ESTATUTOS

SOCIEDAD COOPERATIVA CANARIA AGROALIMENTARIA DE SAN NICOLAS DE TOLENTINO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA "COAGRISAN"

CAPITULO I

DENOMINACION, OBJETO, DURACION, AMBITO Y DOMICILIO

Artículo 1 Denominación, régimen legal:

1. La Sociedad Cooperativa Agroalimentaria de primer grado denominada **"COAGRISAN, SOCIEDAD COOPERATIVA CANARIA",** dotada de plena personalidad jurídica y con responsabilidad limitada de sus socios por las obligaciones sociales, adapta sus Estatutos a la nueva legalidad vigente, la que se regirá por lo establecido en los presentes Estatutos y en lo no dispuesto en ellos por la Ley 4/2022, de 31 de octubre, de Sociedades Cooperativas de Canarias y demás disposiciones que le sean de aplicación.
2. Los presentes Estatutos están también adaptados a la normativa europea y española respecto a las Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas (OPFH); Organizaciones de Productores de Plátanos (OPP) y Organización Común de Mercado.

Artículo 2- Objeto.

1. Será objeto de esta Sociedad Cooperativa la manipulación, clasificación y exportación, así como la comercialización en común de la totalidad de la producción de todos los productos objeto de reconocimiento como OPFH y/o OPP, que aporten sus socios
2. Asimismo, será objeto de esta Sociedad Cooperativa la defensa y mejora de la rentabilidad del ejercicio de la actividad productora y comercializadora de sus socios mediante el desarrollo de las siguientes actividades:
    - **a.** Promover la concentración de la oferta y regularización de los precios en la fase de producción para todos los productos objeto de reconocimiento como OPFH y/o OPP.
    - **b.** Fijar normas de producción y comercialización a fin de mejorar la calidad de los productos y adaptar el volumen de la oferta a las exigencias del mercado.
    - **c.** Poner a disposición de los socios los medios técnicos adecuados para el acondicionamiento y la comercialización de los productos objeto de reconocimiento como OPFH y/o OPP.
    - **d.** Asegurar la programación de la producción y su adaptación a la demanda, especialmente en lo que respecta a la cantidad y a la calidad.
    - **e.** Fomentar la concentración de la oferta, y la puesta en el mercado de la producción de los miembros, obligando a sus socios a la comercialización en común de la totalidad de sus productos objeto de reconocimiento como OPFH y/o OPP.
    - **f.** Reducir los costes de producción y regularizar los precios de producción.

g. Fomentar prácticas de cultivo y técnicas de producción y de gestión de los residuos respetuosas del medio ambiente, en especial para proteger la calidad de las aguas, del suelo y del paisaje y para preservar y/o potenciar la biodiversidad.

h. Regular los precios en la fase de producción estableciendo, en su caso, precios de retirada y los correspondientes fondos de intervención.

i. Y cualesquiera otras actividades que sean necesarias o convenientes o que faciliten el mejoramiento económico, técnico, laboral o ecológico de la Cooperativa o de las explotaciones de los socios.

3. Para cumplir sus fines, podrá realizar en especial los siguientes:

a. Adquisición de aperos, máquinas agrícolas, abonos, plantas, semillas, ejemplares reproductores de animales, útiles y demás elementos de producción para el fomento agrícola o pecuario, tanto para su aprovechamiento por la Sociedad Cooperativa como por los cooperados.

b. Almacenamiento, empaquetado y clasificación de los frutos que se produzcan en las fincas que lleven en explotación los socios, o directamente la Sociedad Cooperativa, para su venta y exportación, adquiriendo las máquinas precisas para cumplir esta finalidad con la mayor economía posible.

c. La exportación y venta de los frutos que se produzcan en dichas fincas, realizando para ello todas las operaciones que sean precisas, como embalaje y transporte de las mercancías hasta la venta al consumidor, en su caso, prescindiendo de todos los intermediarios que sea posible, para lograr llegue al agricultor al máximo precio que en los mercados se pueda obtener.

d. Adquirir en propiedad la Sociedad Cooperativa, o arrendar, los bienes que sean precisos, estableciendo locales distribuidores tanto en el extranjero como en cualquier otro punto del territorio nacional.

e. Roturación, explotación y saneamiento de terrenos incultos.

f. Compra de solares o terrenos para la construcción de almacenes o locales debidamente acondicionados para los fines de que antes se ha hablado en el apartado b) del presente Artículo, y para la cría de animales, y de los accesorios correspondientes para su industrialización.

g. Construcción y explotación de obras aplicables a la agricultura y ganadería en general, o auxiliares de ellas, para la mejora de los productos o de las especies.

h. Construcción de cuantas obras o mejoras se estimen necesarias para los fines que ha sido creada la Sociedad Cooperativa.

i. Empleo de remedios contra las plagas del campo.

j. La creación de una Sección de Crédito que actuará como intermediario financiero, limitando sus operaciones activas y pasivas al interior de la propia Cooperativa y a sus socios, sin perjuicio de poder rentabilizar sus excesos de tesorería a través de Cooperativas de Crédito. Contraer vínculos societarios o formar consorcios con otras personas físicas o jurídicas, a fin de facilitar o garantizar las actividades empresariales que desarrollen para la consecución de su objeto social.

k. El establecimiento de fábricas de conservas de productos vegetales o de otros elementos que sirvan para obtener el mejor rendimiento de los productos agropecuarios obtenidos por los socios y la Sociedad Cooperativa misma en sus propias explotaciones.

l. La defensa común de los derechos de los cooperados y la representación y gestión cerca de las autoridades.

m. Todas aquellas operaciones que tiendan a la consecución de los bienes de orden económico-social, comunes a todos los socios.

n. Lograr la racionalización de los tratamientos fitosanitarios, evitando aplicaciones innecesarias.

o. Incorporar a la lucha contra las plagas y enfermedades, métodos no contaminantes de control biológico y prácticas de cultivo, hasta lograr mejorar la calidad de los alimentos y reducir el impacto ecológico de la lucha química.

p. Contratar y formar técnicos agrarios de grado medio para la dirección aplicación de dichas técnicas.

q. Respetar, impulsar y asumir los programas de actuación que la Comunidad Autónoma de Canarias elabore en relación con la lucha integrada.

r. Gestionar los residuos de la Cooperativa y de sus socios, ya sea mediante contratación de los servicios a terceros, o mediante autogestión.

Artículo 3.- Duración:

La Sociedad Cooperativa se constituyó por tiempo indefinido.

Artículo 4.- Ámbito:

El ámbito al que alcanzarán los servicios cooperativizados por esta entidad será el correspondiente a la Isla de Gran Canaria.

Artículo 5.- Domicilio Social:

1. El domicilio de la Sociedad Cooperativa se establece en la calle María Eugenia Márquez, número 4, de La Aldea de San Nicolás, en la Provincia de Las Palmas, pudiendo ser trasladado a otro lugar dentro del mismo término municipal por acuerdo del Consejo Rector.

2. Para cambiar el domicilio social fuera del término municipal, se seguirán las normas establecidas para la modificación de los Estatutos.

Artículo 6.- Web corporativa y comunicaciones electrónicas:

1. La Asamblea General podrá acordar la creación o supresión de una web corporativa, que cumplirá funciones de publicidad y comunicación, en la que deberá constar necesariamente el domicilio social, además de los datos identificativos y registrales que establezca la Ley.

El Consejo Rector ostenta las facultades para acordar la modificación y traslado de la página web.

En el plazo de un mes desde la adopción del acuerdo de creación, modificación, traslado o supresión de la web, se hará constar mediante nota marginal en la hoja abierta a la sociedad en el Registro de Sociedades Cooperativas de Canarias. Para el caso de acuerdos de modificación, de traslado o de supresión de la web en el Registro de Sociedades de Cooperativas de Canarias, dicho acuerdo deberá estar insertado durante un mes en el sitio web para información del público previamente a su inscripción registral.

2. Las comunicaciones entre la Sociedad Cooperativa y sus socios, incluida la remisión de documentos, solicitudes e información, pueden hacerse por medios electrónicos siempre que el socio haya aceptado las comunicaciones por medios electrónicos.

El Consejo Rector habilitará, a través de la página web, el correspondiente dispositivo de contacto con la sociedad que permita acreditar fehacientemente la fecha de la recepción y el contenido de los mensajes electrónicos intercambiados entre los socios y la Sociedad Cooperativa, respetando la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

El funcionamiento de la web corporativa se adecuará a lo previsto en los Artículos 5 a 7 de la Ley de Sociedades Cooperativas de Canarias.

CAPITULO II

DE LOS SOCIOS

Artículo 7.- Personas que pueden ser socios:

1. Podrán pertenecer a la Sociedad Cooperativa las personas físicas como las jurídicas y las comunidades de bienes, titulares de explotaciones agrícolas en activo, con superficie mínima de 1.400 m2 -si bien la Asamblea General podrá acordar una superior-, situadas dentro del ámbito territorial de la Cooperativa, cuyos productos pueda la Sociedad Cooperativa con sus propios medios y organización, manipular, clasificar, exportar y comercializar que además suscriban el compromiso de aportar la totalidad de dichos productos a la Sociedad Cooperativa.

2. Las personas jurídicas únicamente podrán ser socios cuando el fin y el objeto social de éstas no sea contrario a los principios cooperativos, ni al objeto de la Cooperativa.

Artículo 8.- Procedimiento de Admisión:

1. La Sociedad Cooperativa siempre estará abierta a la entrada de nuevos socios. En el supuesto de no ser esto posible de momento, el ingreso de nuevos socios se efectuará por riguroso orden de solicitud, en base a las bajas producidas o bien se procederá a la ampliación de instalaciones y/o servicios, en caso de que el volumen de solicitudes lo aconseje.

2. Para adquirir la condición de socio será necesario:

- **a.** Cumplir con lo señalado en el Artículo 7 de los presentes Estatutos.
- **b.** Ser admitido como socio.

c. Suscribir la aportación obligatoria al capital social que le corresponda, efectuar su desembolso en la forma y en los plazos establecidos en estos Estatutos y abonar, cuando proceda, la cuota de ingreso.

3. Para ingresar en la entidad, bastará la solicitud por escrito del interesado, alegando el conocimiento y acatación de estos Estatutos, así como los derechos en que se basa su solicitud de ingreso y justificación de su situación para formar parte de la misma. Las decisiones sobre la admisión corresponderán al Consejo Rector quien en el plazo máximo de tres meses a contar desde su presentación y comunicará, también por escrito, al peticionario el acuerdo de admisión o denegatorio. Este último será motivado, y fundamentado en la ley o en estos Estatutos, con criterios objetivos, pero nunca podrá serlo basándose en razones políticas, religiosas, sindicales, de raza, sexo o estado civil. Transcurrido el plazo de tres meses sin que se haya notificado la resolución a la persona interesada, la solicitud se entenderá estimada.

4. El Consejo Rector vendrá obligado a publicar su acuerdo, inmediatamente después de adoptado, en la página Web de la Cooperativa o en el tablón de anuncios del domicilio social.

5. El acuerdo denegatorio podrá ser impugnado por el solicitante ante la Asamblea General en el plazo de un mes, desde la notificación del acuerdo del Consejo Rector.

6. El acuerdo de admisión podrá ser impugnado ante la Asamblea General, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes, a petición del diez por ciento (10%) como mínimo, de los socios y será preceptiva la audiencia de la persona interesada.

7. Los recursos a que se refieren los dos párrafos anteriores deberán ser resueltos en la primera Asamblea General que se celebre, sea Ordinaria, Extraordinaria o Universal, y siempre previa audición del interesado y por votación secreta.

8. La adquisición de la condición de socio quedará en suspenso hasta que haya transcurrido el plazo para recurrir la admisión o, si ésta fuese recurrida, hasta que se resuelva la Asamblea General.

9. En el caso de que la capacidad de las instalaciones o servicios de la Sociedad Cooperativa no permita nuevas admisiones, permanecerá cerrada hasta que el volumen de las solicitudes de ingreso hagan aconsejable proceder a una ampliación de dichas instalaciones o servicios.

10. Para el supuesto del reconocimiento como una OPP, se establece que las altas comenzarán a surtir efecto al inicio de la campaña de comercialización y se aceptarán en función de la capacidad de comercialización real o previsible de la organización.

Artículo 9.- Obligaciones de los socios:

1. Los socios estarán obligados a cumplir los deberes legales y estatutarios y, en especial a:

a. Asistir a las reuniones de la Asamblea General y de los demás órganos colegiados de los que forme parte; y cumplir los acuerdos válidamente adoptados en los mismos, sin perjuicio de lo que dispone la Ley de Sociedades Cooperativas de Canarias para el caso de que el acuerdo implique asumir obligaciones o cargas gravemente onerosas no previstas en los Estatutos.

b. Participar en las actividades cooperativizadas que desarrolla la Cooperativa para el cumplimiento de su objeto social, mediante la entrega de la totalidad de la producción de

las explotaciones que posea dentro del ámbito territorial de actuación de la Cooperativa, para la comercialización en común a través de los canales instrumentados. El Consejo Rector, cuando medie causa justificada, podrá exonerar al socio de dicha obligación, en la cuantía que proceda y según las circunstancias que concurran.

c. Guardar secreto sobre los asuntos y datos de la Cooperativa que lleguen a su conocimiento cuya divulgación pueda perjudicar a los intereses sociales lícitos, tanto durante su permanencia en la misma como después de causar baja.

d. No realizar actividades competitivas con las actividades empresariales que desarrolle la Cooperativa, ni colaborar con quién los realice, salvo que sea expresamente autorizado por el Consejo Rector, que dará cuenta a la primera Asamblea General que se celebre para su ratificación, si procediese.

e. Aceptar los cargos y funciones que le sean encomendados, salvo justa causa de excusa.

f. No prevalerse de la condición de socio para desarrollar actividades especulativas o contrarias a las leyes.

g. Comportarse con la debida consideración en sus relaciones con los demás socios y especialmente con los que en cada momento ostenten dentro de la Cooperativa cargos rectores y de representación y de fiscalización económico contable.

h. No manifestarse públicamente en términos que impliquen deliberado desprestigio social de su Cooperativa o del cooperativismo en general.

i. Comunicar y mantener actualizado el medio de notificación válido para recibir las comunicaciones de la Cooperativa conforme lo dispuesto legal o estatutariamente.

j. Cumplir con las obligaciones económicas que le correspondan y sufragar proporcionalmente los gastos que se ocasionen para la buena marcha y desenvolvimiento de la Sociedad Cooperativa.

k. Aportar los elementos y medios de trabajo que acuerde la Sociedad Cooperativa, o que se fijen en la Ley.

l. Poner en conocimiento del Consejo Rector, con la antelación suficiente marcada por las características del cultivo, mediante la correspondiente carta, la cantidad de terrenos que desea cultivar durante la siguiente campaña, con indicación de la situación, linderos y extensión de los mismos, y con especificación de las aguas con que cuenta para su riego. Todo ello a fin de que, con el debido tiempo, puedan ser analizadas por los técnicos de la Sociedad Cooperativa las tierras y aguas con que se cuenta y planificar la forma, modo y tiempo o fecha en que tales cultivos han de realizarse.

m. Entregar la totalidad de su producción a la Sociedad Cooperativa en los almacenes o lugares y en los términos y condiciones que fije la Asamblea General a propuesta del Consejo Rector; o, por su encargo, los técnicos de la Sociedad Cooperativa, para lograr un trabajo uniforme y la buena defensa del producto.

n. Esos productos solo podrán ser desviados total o parcialmente, en aquellos casos en los que, por causa justificada, no los pueda recibir la Cooperativa, de acuerdo con el objeto social, completado por los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno.

o. Seguir las instrucciones del Consejo Rector o, por su encargo, la de los técnicos de la Cooperativa, en cuanto a: realizar las plantaciones en las fechas que dispongan; utilizar

ineludiblemente las variedades de plántulas o planteles y/o semillas que señalen; recolectar las producciones en la fecha y con las características que ordenen; y seguir cualquier instrucción sobre calidad, calibre, acondicionamiento, presentación y marcado.

p. Vincular a la Sociedad Cooperativa las fincas de su propiedad desde el comienzo de cada campaña o zafra y, en general, dentro del período de tiempo comprendido desde el inicio de la preparación de las tierras hasta la recogida de las cosechas. La Sociedad, a través de su Consejo Rector, de la Comisión o de los técnicos que en su caso designe, será la que dispondrá la forma y modo en que han de hacerse todas las labores.

q. Entregar a la Sociedad Cooperativa la administración de los cultivos, con todos sus accesorios, incluso el agua, cuando así lo acordare la Junta General.

r. Aplicar las reglas adoptadas por la Organización de Productores en materia de conocimiento de la producción, de comercialización, de protección del medio ambiente, de calidad, de control de riesgos laborales, y todas aquellas que se acuerden válidamente por la Asamblea General.

s. Someterse para la aplicación de las normas citadas en la letra r anterior a los controles técnicos organizados por la entidad y facilitar las informaciones solicitadas por la organización en materia de cosechas y disponibilidades.

t. Cumplir las sanciones previstas en los Estatutos o el Reglamento de Régimen Interior, en caso de inobservancia de las obligaciones y normas previstas en éstos, o de las reglas establecidas por la Organización de Productores, o en caso de oposición al control previsto en el apartado anterior.

u. Respetar las normas sobre el precio de retirada dictadas por la organización de productores, así como las instrucciones en materia de intervención.

v. Las entidades asociativas que sean socio de la Organización de productores deberán prever en sus Estatutos la obligación de imponer a sus miembros el cumplimiento de las normas de producción y puesta en mercado que dictamine la Cooperativa a partir de su incorporación a misma.

w. Estar afiliados con respecto a los productos para los que la Cooperativa solicite reconocimiento como O.P.F.H. o como O.P.P. a una sola la Organización de Productores.

x. Vender la totalidad de la producción objeto de reconocimiento como OPFH y/o OPP, a través de la Organización de Productores.

y. Facilitar los datos que solicite para fines estadísticos la Organización de Productores relacionados principalmente con las superficies, el volumen previsto para la recolección, el volumen efectivamente recolectado, las cosechas, los rendimientos y las ventas directas, así como el término municipal, polígono y parcela.

z. La Organización requerirá al socio estos datos mediante comunicación escrita, la cual deberá ser cumplimentada por el socio en el plazo de cinco días desde su recepción.

aa. Abonar las contribuciones financieras previstas por los Estatutos para la constitución y aprovisionamiento del Fondo Operativo y en general, para la financiación de la Organización de Productores.

bb. Permanecer en la Organización de Productores durante un período mínimo de TRES AÑOS.

cc. Detallar las superficies de cultivo que van a ser llevadas en control integrado.

dd. Expresar la aceptación de los requisitos técnicos que se establezcan para cada cultivo.

ee. Aplicar imperativamente la normativa y técnicas de producción integrada que se establezcan en cada momento.

ff. Llevar un cuaderno de campo, donde se anoten todas las operaciones de cultivo efectuadas.

gg. Participar en las actividades y servicios cooperativos que integran el objeto social de acuerdo con la superficie o el valor de sus respectivas explotaciones.

hh. Entregar todos los residuos que generen sus explotaciones agrícolas a la Cooperativa para la gestión de los mismos por parte de aquella.

ii. Las personas jurídicas socios de la Cooperativa que sean miembros agregadores de productores deberán adaptar sus Estatutos Sociales a lo dispuesto en el RD 532/2017.

Artículo 10.- Derechos de los Socios.

1. Los socios pueden ejercer todos los derechos reconocidos legal o estatutariamente.

2. Como mínimo tienen derecho a:

a. Asistir a las reuniones, participar en los debates, formular propuestas según la regulación estatutaria y votar las propuestas en la Asamblea General y en otros órganos colegiados de los que formen parte.

b. Ser electoras y elegibles para los cargos de los órganos sociales.

c. Participar en todas las actividades económicas y sociales de la Cooperativa, sin

d. discriminaciones.

e. El retorno cooperativo, en su caso.

f. La actualización y la liquidación de las aportaciones al capital social, cuando procedan, así como a percibir intereses por las mismas, en su caso.

g. La baja voluntaria.

h. Recibir la información necesaria para ejercer sus derechos y para cumplir sus obligaciones.

i. Percibir intereses por sus aportaciones al capital social.

3. Los derechos serán ejercitados de conformidad con las normas legales y estatutarias y los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la Cooperativa.

Artículo 11.- Derecho de Información.

1. Todo socio podrá ejercitar el derecho de información en los términos previstos en la Ley de Cooperativas, en estos Estatutos o en los acuerdos de la Asamblea General. Como mínimo tendrá derecho a:

a. Recibir una copia de los Estatutos Sociales y, si existiese, del Reglamento de Régimen Interno y de sus modificaciones, con mención expresa del momento de entrada en vigor de éstas.

b. Libre acceso a los Libros de Registro de socios de la Cooperativa, así como al Libro de Actas de la Asamblea General. Si lo solicita, el Consejo Rector deberá proporcionarle copia

certificada de los acuerdos adoptados en las Asambleas Generales, respetando la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

c. Si lo solicita, recibir del Consejo Rector copia certificada de los acuerdos del Consejo que afecten al socio, individual o particularmente, y en todo caso, a que se le muestre y aclare, en un plazo no superior a un mes, el estado de su situación económica en relación con la Cooperativa.

d. Examinar en el domicilio social y en aquellos centros que determinen los Estatutos, en el plazo comprendido entre la convocatoria de la Asamblea y su celebración, los documentos que vayan a ser sometidos a la misma y en particular las cuentas anuales, el informe de gestión, la propuesta de distribución de resultados y el informe de los interventores o el informe de la auditoría, según los casos.

e. Solicitar por escrito, con 10 días hábiles de anterioridad a la celebración de la Asamblea, o verbalmente en el transcurso de la misma, la ampliación de cuanta información considere necesaria con relación a los puntos contenidos en el orden del día. El Consejo Rector dispondrá de un plazo máximo de un mes para responder fuera de la Asamblea, en el caso de que por la complejidad de la petición presentada así lo requiera.

f. Solicitar por escrito y recibir información sobre la marcha de la Cooperativa en los términos previstos en los Estatutos y en particular sobre la que afecte a sus derechos económicos o sociales. En este supuesto, el Consejo Rector deberá facilitar la información solicitada en el plazo de un mes o, si se considera que es de interés general, en la Asamblea más próxima a celebrar, incluyéndola en el orden del día.

g. Cuando el 10% de los socios de la Cooperativa, o 100 socios si la Cooperativa tuviera más de 1000 socios, soliciten por escrito al Consejo Rector, la información que consideren necesaria, éste deberá proporcionarla, también por escrito, en un plazo no superior a un mes.

2. En los supuestos previstos en los apartados e), f) y g) del apartado 1 de este Artículo, el Consejo Rector podrá negar la información, cuando al proporcionarla ponga en grave peligro los legítimos intereses de la Cooperativa o cuando su petición suponga obstrucción reiterada o abuso manifiesto por parte de los socios solicitantes. No obstante, esta excepción no procederá cuando la información haya de proporcionarse en el acto de la Asamblea y ésta apoyase la solicitud de información por más de la mitad de los votos presentes y representados, y en los demás supuestos cuando así lo acuerde la Asamblea General como consecuencia del recurso interpuesto por los socios solicitantes de la información.

3. Asimismo, el Consejo Rector podrá denegar la información solicitada por contravenir lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal.

4. En todo caso, la negativa del Consejo Rector a proporcionar la información solicitada podrá ser impugnada por los solicitantes de la misma por el procedimiento a que se refiere el la Ley de Sociedades Cooperativas de Canarias. Además, respecto a los supuestos de las letras a), b) y c) del apartado 1 de este Artículo, podrán acudir al procedimiento judicial correspondiente.

Artículo 12.- Responsabilidad patrimonial de los socios.

1. La responsabilidad del socio estará limitada al importe de las aportaciones al capital social que haya suscrito estén o no desembolsadas en su totalidad y también a los compromisos que de modo expreso y concreto hubiera asumido.
2. No obstante, el socio que cause baja en la Cooperativa o sea expulsado de la misma, responderá personalmente por las deudas sociales, previa exclusión del haber social, durante cinco años desde la pérdida de su condición de socio, por las obligaciones contraídas por la Cooperativa con anterioridad a su baja, hasta el importe reembolsado de sus aportaciones al capital social.

Artículo 13.- Baja del Socio.

A) Baja Voluntaria.

1. Los socios no podrán causar baja voluntaria en la Cooperativa en un plazo de tres años desde la fecha su adhesión a la Cooperativa, que a estos efectos se entenderá producida al comienzo de la campaña de comercialización que se computará a partir del momento en que el Consejo Rector haya acordado y comunicado el comienzo de la campaña.
   No obstante lo anterior, en caso de presentación de un programa operativo, ningún miembro podrá eximirse de las obligaciones derivadas de dicho programa durante su período de aplicación, salvo autorización otorgada por la Organización de Productores.
   Sin perjuicio del compromiso de permanencia, las bajas que se produzcan dentro del plazo de permanencia establecido tendrán la consideración de bajas no justificadas, a menos que el Consejo Rector, atendiendo a las circunstancias del caso, acuerde motivadamente lo contrario.
2. Con posterioridad a este tiempo de permanencia mínimo, el socio que pretenda separarse voluntariamente de la Organización de Productores, deberá solicitarlo por escrito razonado dirigido al Consejo Rector que deberá enviarse como máximo con 6 meses de antelación.
3. En caso de que la Cooperativa pierda la condición de Organización de Productores, el socio que pretenda separarse voluntariamente de la Cooperativa, deberá solicitarlo al Consejo Rector por escrito razonado con un preaviso de tres meses.
4. La fecha de baja, a todos los efectos, y en especial a efectos del cómputo del plazo señalado en estos Estatutos para el reembolso al socio de sus aportaciones al capital social, se entenderá producida al término del plazo de preaviso.
5. En el caso de reconocimiento como Organización de Productores de Plátano, el socio deberá preavisar su baja con una antelación de 12 meses.
6. Si se incumpliesen los anteriores plazos de preaviso, la Cooperativa puede exigir al socio a participar, hasta el final de dicho período, en las actividades y servicios cooperativizados en los términos en que venía obligado o, en su defecto, a exigirle la correspondiente indemnización de daños y perjuicios y, asimismo, entender producida la baja al termino de dichos períodos, a efectos del cómputo del plazo de reembolso.
7. El socio que hubiese salvado expresamente su voto o estuviese ausente y disconforme con cualquier acuerdo de la Asamblea General que implique la asunción de cargas u obligaciones gravemente onerosas no previstas en los Estatutos, podrá darse de baja, que tendrá la

consideración de justificada, mediante escrito dirigido al Consejo Rector, dentro de los cuarenta (40) días a contar del siguiente de la recepción del acuerdo. También tendrá la consideración de baja justificada cuando se acredite que la Cooperativa ha negado al socio el ejercicio de sus derechos económicos y participativos. Se remitirá escrito dirigido que adjunte las pruebas oportunas al Consejo Rector en el plazo de un mes desde que se produjera el hecho alegado, que será resuelto motivadamente y por escrito dentro del mes siguiente a su recepción.

8. La calificación y determinación de los efectos de la baja será competencia del Consejo Rector que deberá formalizarla en el plazo de tres meses contados desde la fecha de efecto de la baja, por escrito motivado que habrá de ser comunicado al socio. Transcurrido dicho plazo sin haber resuelto el Consejo Rector, el socio podrá considerar su baja como justificada a los efectos de su liquidación y reembolso de aportaciones al Capital, todo ello sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 70 de la Ley de Sociedades Cooperativas de Canarias.

B) Baja Obligatoria.

1. Cesará obligatoriamente en su condición de socio el que pierda los requisitos exigidos por la Ley y por el Artículo 7 de estos Estatutos para ser socio de la Cooperativa, o deje de reunirlos en relación con el ámbito de la misma.
2. La baja obligatoria será acordada, previa audiencia del interesado, por el Consejo Rector, de oficio, a petición de cualquier socio, o del que perdió los requisitos para continuar siéndolo.
3. La Cooperativa no permite la existencia de socios no productores. En todo caso, el socio que no pueda cultivar en una campaña determinada, deberá comunicarlo a la Cooperativa mediante escrito dirigido al Consejo Rector. En tales casos y siempre que esté debidamente justificada, el Consejo Rector podrá concederle una excedencia para dicha campaña. De no estar justificada o de no reanudar su actividad en la siguiente campaña, el socio causará baja obligatoria en la Cooperativa.

C) Ejecutividad.

El acuerdo del Consejo Rector será ejecutivo desde que sea notificada la ratificación de la Asamblea General, o haya transcurrido el plazo para recurrir ante la misma sin haberlo hecho. No obstante, podrá establecerse con carácter inmediato la suspensión cautelar de derechos y obligaciones del socio hasta que el acuerdo sea ejecutivo, que no alcanzará el derecho de información, ni, en su caso, al de percibir retorno, al devengo de intereses por sus aportaciones al capital social, a la actualización de las mismas ni al derecho de voto en la Asamblea General.

D) Impugnación.

El socio disconforme con el acuerdo motivado del Consejo Rector, sobre la calificación y efectos de su baja podrá impugnarlo, en los términos previstos en la Ley de Sociedades Cooperativas de Canarias.

Artículo 14 Consecuencias económicas de la baja. Reembolso de aportaciones.

1. En todos los casos de pérdidas de la condición de socio, éste o sus derechohabientes están facultados para exigir el reembolso de la parte social, cuyo valor será estimado sobre la base del balance de cierre del ejercicio en que se produzca la baja.
2. Del valor acreditado de las aportaciones se deducirán las pérdidas imputadas e imputables al socio, reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la baja, ya correspondan a dicho ejercicio o provengan de otros anteriores y estén sin compensar. El Consejo Rector tendrá un plazo de tres meses desde la fecha de la aprobación de las cuentas del ejercicio en el que haya causado baja el socio, para proceder a efectuar el cálculo del importe a retornar de sus aportaciones al capital social, que le deberá ser comunicado. El socio disconforme con el resultado de dicho acuerdo podrá impugnarlo por el mismo procedimiento previsto en el Artículo 30 de la Ley de Sociedades Cooperativas de Canarias.
3. En el caso de baja no justificada por incumplimiento del período de permanencia mínimo, sobre el importe resultante de la liquidación de las aportaciones obligatorias, una vez efectuados los ajustes señalados en el punto anterior, se deducirá un veinte por ciento.
4. El plazo de reembolso no podrá exceder de cinco años a partir de la fecha de la baja. En caso de fallecimiento del socio, el reembolso a los causahabientes deberá realizarse en un plazo no superior a un año desde el hecho causante se ponga en conocimiento de la Cooperativa.
5. Las cantidades pendientes de reembolso no serán susceptibles de actualización, pero darán derecho a percibir el interés legal del dinero, que deberá abonarse anualmente junto con, al menos, una quinta parte de la cantidad a reembolsar.

Artículo 15- Faltas y Sanciones. Expulsión.

1. Las faltas cometidas por los socios atendiendo a su importancia, trascendencia y malicia, se clasifican como muy graves, graves y leves.
2. Estas infracciones prescribirán, sin son leves, a los dos meses; si son graves, a los cuatro meses; y si son muy graves, a los seis meses. Los plazos empezarán a computarse a partir de la fecha en que se hayan cometido. La prescripción de las faltas se interrumpirá por la incoación del procedimiento sancionador, y corre de nuevo si en el plazo de cuatro meses no se dicta y notifica la resolución.

3. **SON FALTAS MUY GRAVES:**
   - **a.** Las operaciones de competencia, el fraude en las aportaciones al Capital, y el fraude o la ocultación de datos relevantes, respecto de las prestaciones y la no entrega de la totalidad de los frutos, productos o materias primas a la Sociedad Cooperativa.
   - **b.** La manifiesta desconsideración, los insultos, faltas de respeto y/o malos tratos de palabra o de obra a los rectores y representantes de la entidad, así como los otros socios o a los empleados de la Cooperativa con ocasión de reuniones de los órganos sociales, o de la realización de trabajos, actividades u operaciones precisas para el desarrollo del objeto social.

c. El incumplimiento persistente y reiterado de las obligaciones económicas asumidas frente a la Cooperativa.

d. La falsificación de documentos, firmas, estampillas, sellos, marcas, claves o datos análogos, relevantes para la relación de la Cooperativa con sus socios o con terceros.

e. No cumplir con las obligaciones económicas conforme se establece en el Artículo 9.1.j) de estos Estatutos.

f. Violar secretos de la Cooperativa cuando con ello se perjudique gravemente los intereses de la misma.

g. La usurpación de funciones del Consejo Rector, de los Interventores de Cuentas, o de cualquiera de sus miembros.

h. El incumplimiento de las obligaciones económicas con la Cooperativa cuando al cometer la infracción el socio hubiese sido sancionado por falta grave, por impago de cuotas periódicas o de aportaciones al Capital Social.

i. Prevalerse de la condición de socio para desarrollar actividades especulativas o contrarias a las Leyes.

j. Usar un socio de los capitales comunes o de la firma social para negocios por cuenta propia.

k. No comercializar la totalidad de su cosecha a través de la Organización de Productores, salvo las excepciones previstas en el Artículo 9.1.b) de estos Estatutos.

l. Falsear los datos de cifras de producción.

m. El incumplimiento del Programa de Actuación.

n. No aportar las contribuciones financieras que se establezcan para nutrir el Fondo Operativo y para el sostenimiento de la Organización.

o. El retraso superior a 15 días en facilitar las informaciones solicitadas por la Cooperativa en materia de cosechas y disponibilidades, si con esta demora se produjesen perjuicios económicos directos a la Entidad.

p. El incumplimiento reiterado de las reglas previstas en el Artículo 9.1.r) de los presentes Estatutos, entendiéndose por reiterado cuando el socio haya sido sancionado por una falta tipificada en el apartado f) de las GRAVES.

q. No aportar todos los residuos que generen las explotaciones agrícolas de los socios.

4. SON FALTAS GRAVES:

a. La inasistencia injustificada a las Asambleas Generales debidamente convocadas cuando el socio haya sido sancionado dos veces por falta leve, por no asistir a las reuniones de dicho órgano social en los últimos cinco años.

b. El incumplimiento de las obligaciones económicas con la Cooperativa por impago de cuotas periódicas o de las aportaciones al Capital social en un plazo de seis meses.

c. La comisión de una falta leve cuando el socio hubiere sido sancionado por tres faltas leves no comprendidas en el apartado a) precedente en el plazo de los tres últimos años.

d. El incumplimiento de las obligaciones que establezca la Organización de Productores.

e. El retraso superior a 15 días en facilitar las informaciones solicitadas por la Cooperativa en materia de cosechas y disponibilidades.

f. El incumplimiento reiterado de las reglas previstas en el Artículo 9.1.r) de los presentes Estatutos, entendiéndose por tal cuando el socio haya sido sancionado por una falta tipificada en el apartado f) de las Leves.

5. SON FALTAS LEVES:

a. La falta de asistencia no justificada a las sesiones de la Asamblea General a las que el socio fuese convocado en debida forma.

b. La falta de notificación al Secretario de la Cooperativa del cambio de domicilio del socio, dentro de los dos meses desde que este hecho se produzca.

c. No observar por dos veces como máximo dentro de un semestre las instrucciones dictadas por los órganos competentes para el buen orden y desarrollo de las operaciones y actividades de la Cooperativa.

d. La demora en facilitar las informaciones solicitadas por la entidad en materia de cosechas y disponibilidades, siempre que no exceda de quince días.

e. Cuantas infracciones se cometan por vez primera a estos Estatutos y que no estén previstas en los apartados reguladores de las faltas graves y muy graves.

f. El primer incumplimiento de las reglas previstas en el Artículo 9.1.r) de los presentes Estatutos.

6. SANCIONES:

a. Por faltas leves: Amonestación verbal o por escrito, y/o multa de QUINIENTOS (500) A MIL (1.000) EUROS.

b. Por faltas graves: Multa de MIL UN EUROS (1.001) A CINCO MIL (5.000) ERUOS.

c. Por faltas muy graves: Multa de CINCO MIL UN EUROS (5.001) A DIEZ MIL (10.000) y/o expulsión y/o suspensión de sus derechos a excepción de los siguientes:

1. Derecho de información.

2. Derecho a percibir retornos.

3. Derecho a percibir intereses por sus aportaciones al capital social.

4. Derecho a la actualización de sus aportaciones.

La sanción suspensiva de derechos, sólo se podrá imponer por la comisión de aquellas faltas que consisten precisamente en que el socio esté al descubierto en sus obligaciones económicas o que no participe en las actividades y servicios cooperativos en los términos previstos en los presentes Estatutos y en especial en el Artículo 9.1.b) y j).

7. ÓRGANOS SOCIALES COMPETENTES Y PROCEDIMIENTO.

a. La facultad sancionadora es competencia indelegable del Consejo Rector.

b. Las faltas serán sancionadas por el Consejo Rector, mediante expediente instruido al efecto y con audiencia del interesado, conforme al siguiente procedimiento que se llevará por escrito:

1. Conocida por el Consejo Rector la comisión de una falta por algún socio, acordará la incoación de expediente sancionador contra el mismo. De dicho acuerdo, que en todo caso deberá ser motivado, se dará traslado al socio afectado con expresión detallada de los cargos

imputados y de los Artículos infringidos, así como de las posibles sanciones que podrían serle impuestas conforme a lo previsto en los Estatutos Sociales.

2. Se concederá expresamente al socio trámite de audiencia no inferior a 5 días hábiles ni superior a 10, a fin de que, si a su derecho conviene, realice las alegaciones por escrito y presente las pruebas que estime oportunas.

3. A la vista de las alegaciones y pruebas presentadas por el socio dentro del plazo concedido, o ante la ausencia de las mismas, el Consejo Rector tomará el acuerdo que proceda, bien sancionando al socio o bien sobreseyendo el expediente. De dicho acuerdo se dará traslado inmediato al socio mediante escrito motivado, en el que se detallarán, en su caso, los cargos por los que ha sido sancionado, el precepto infringido y la sanción concreta impuesta.

4. El acuerdo de sanción puede ser impugnado en el plazo de un mes, contado desde la notificación ante la Asamblea General que resolverá en la primera sesión que celebre, en todo caso, en el plazo de seis meses desde la recepción por parte de la Sociedad Cooperativa de la impugnación interpuesta. Transcurridos dichos plazos sin haberse resuelto y notificado el recurso, se entenderá que este ha sido estimado.

5. El acuerdo del Consejo Rector será ejecutivo desde que se notifique la ratificación de la Asamblea General, o haya transcurrido el plazo de un mes para recurrir ante la misma.

6. En el supuesto de que la impugnación no fuere admitida o fuere desestimada, el socio interesado podrá recurrir en el plazo de un mes desde su no admisión o notificación de la desestimación, ante el Juez de Primera Instancia, por el cauce procesal previsto en la legislación estatal en materia de Cooperativas.

8. EXPULSIÓN.

a. La expulsión de los socios podrá acordarla el Consejo Rector, por falta muy grave tipificada en los Estatutos, mediante expediente instruido al efecto y con audiencia del interesado.

b. Si el acuerdo de expulsión afectase a un cargo social el mismo acuerdo rector podrá incluir la propuesta del cese simultáneo en el desempeño de dicho cargo.

c. El acuerdo de expulsión será ejecutivo una vez sea notificada la ratificación de la Asamblea General mediante votación secreta, o cuando haya transcurrido el plazo para recurrir ante la misma sin haberlo hecho.

d. No obstante, se podrá establecer con carácter inmediato la suspensión cautelar de los derechos y obligaciones previstos en el apartado 6 anterior, relativo a las sanciones.

CAPITULO III

RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA COOPERATIVA

Artículo 16.- El capital social.

1. El capital social estará constituido por las aportaciones de los socios, ya sean obligatorias o voluntarias y se acreditarán mediante anotaciones contables que reflejarán las aportaciones

realizadas, las cantidades desembolsadas, y las sucesivas variaciones de estas, sin que puedan tener la consideración de títulos valores.

2. En todo caso, el socio, cada vez que se efectúe nuevas aportaciones sociales, tendrá derecho a que se le entregue un extracto de las mismas. Igualmente, quedará a salvo su derecho a examinar en el domicilio social el libro de registro de aportaciones al capital social en presencia del Secretario del Consejo Rector.
3. Las aportaciones de los socios al capital social se realizarán en moneda de curso legal. No obstante, si lo acordase la Asamblea General, también podrán consistir en bienes y derechos susceptibles de valoración económica. En este caso, el Consejo Rector deberá fijar la valoración, con el informe previo de uno o varios expertos independientes designados por el Consejo Rector, sobre las características y el valor de la aportación y los criterios utilizados para calcularlo, que deberá ser ratificada por la primera Asamblea General que se celebre.
4. El importe total de las aportaciones de cada socio no podrá exceder de un tercio del capital social.

Artículo 17.- Capital Social Mínimo

El capital social mínimo con el que puede funcionar la Cooperativa y que deberá estar totalmente desembolsado se fija en CIENTO VEINTE MIL DOSCIENTOS DOS EUROS CON CUARENTA Y DOS CÉNTIMOS DE EURO (120.202,42 €).

Artículo 18.- Reducción del Capital Social Mínimo

1. Si como consecuencia del reembolso de las aportaciones al capital social o de las deducciones practicadas por la imputación de pérdidas a los socios, dicho capital quedara por debajo del importe mínimo fijado, y hubiera transcurrido un año sin haber recuperado el equilibrio, la Asamblea General acordará la reducción del capital social mínimo, mediante la oportuna modificación estatutaria. Transcurrido el citado plazo sin modificarse los Estatutos, la Cooperativa entrará en causa de disolución.
2. La reducción será obligada cuando, por consecuencia de pérdidas, su patrimonio contable haya disminuido por debajo de la cifra del capital social mínimo que se establezca en sus Estatutos y hubiese transcurrido un año sin haber recuperado el equilibrio. Esta reducción afectará a las aportaciones obligatorias de los socios en proporción al importe de la aportación obligatoria mínima exigible al socio en el momento de adopción del acuerdo, según lo previsto en el Artículo 64 de la Ley de Sociedades Cooperativas de Canarias.
3. El balance que sirva de base para la adopción del acuerdo deberá referirse a una fecha comprendida dentro de los seis meses inmediatamente anteriores al acuerdo y estar aprobado por dicha Asamblea General, previa verificación por los auditores de cuentas de la Sociedad Cooperativa. El balance y su verificación se incorporarán a la escritura pública de modificación de los Estatutos.
4. Si la reducción del capital social mínimo estuviera motivada por el reembolso de las aportaciones de los socios que causen baja en la Cooperativa, el acuerdo de reducción no

podrá llevarse a efecto sin que transcurra un plazo de tres meses, a contar desde la fecha que se haya notificado a los acreedores.

5. La notificación se hará personalmente, y si ello no fuera posible por desconocimiento del domicilio de los acreedores, por medio de anuncios que habrán de publicarse en el «Boletín Oficial de Canarias» y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia del domicilio social de la Sociedad Cooperativa.
6. Durante dicho plazo los acreedores podrán oponerse a la ejecución del acuerdo de reducción si sus créditos no son satisfechos o la sociedad no presta garantías.

Artículo 19.- Aportaciones Obligatorias

1. La aportación obligatoria mínima para ser socio será de CIENTO CINCUENTA EUROS CON VEINTICINCO CÉNTIMOS DE EURO, (150,25 €), de cuya cantidad deberá desembolsarse, para adquirir la condición de socio, la totalidad.
2. La Asamblea General, por acuerdo adoptado por la mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados, podrá exigir nuevas aportaciones obligatorias, fijando la cuantía, plazos y condiciones del desembolso. El socio que tuviera desembolsadas aportaciones voluntarias podrá aplicarlas a cubrir en todo o en parte, estas nuevas aportaciones obligatorias. El socio disconforme con la exigencia de nuevas aportaciones al capital social podrá darse de baja, calificándose esta como causa justificada.
3. El Consejo Rector podrá requerir al socio cuya aportación obligatoria mínima haya quedado disminuida como consecuencia de la imputación de pérdidas de la Sociedad Cooperativa o por sanción económica prevista estatutariamente, para que realice la aportación necesaria hasta alcanzar dicho importe. Fijará el plazo para efectuar el desembolso, que no podrá ser inferior a dos meses, ni superior a un año.
4. El socio que no desembolse las aportaciones en los plazos previstos incurrirá en mora por el solo vencimiento del plazo. El Consejo Rector deberá exigir a los socios que se encuentren en esa situación el cumplimiento de la obligación del desembolso con abono del interés legal y de los daños y perjuicios causados por la morosidad. A partir del día siguiente al requerimiento extrajudicial que deberá realizar el Consejo Rector al socio, quedarán automáticamente suspendidos sus derechos societarios hasta que no regularice su situación con la Cooperativa, y si no realiza el desembolso en el plazo fijado para ello, podría ser causa de expulsión. En todo caso, la Sociedad Cooperativa podrá proceder judicialmente contra el socio moroso.
5. La Asamblea General fijará la cuantía de las aportaciones obligatorias del aspirante socio y las condiciones y plazos para su desembolso, todo ello conforme se indica en el Artículo 65 de la Ley de Sociedades Cooperativas de Canarias.

Artículo 20.- Aportaciones Voluntarias.

1. La Asamblea General podrá acordar la admisión de aportaciones voluntarias al capital social. El acuerdo establecerá la cuantía global máxima, las condiciones y el plazo de suscripción.

2. Las aportaciones voluntarias deberán desembolsarse totalmente en el momento de la suscripción y tendrán el carácter de permanencia propio del capital social del que pasan a formar parte.
3. El Consejo Rector podrá decidir, a requerimiento de su titular, la conversión de aportaciones voluntarias, en obligatorias, así como la transformación de aportaciones obligatorias en voluntarias cuando aquellas deben reducirse para adecuarse al potencial uso cooperativo del socio o ser liquidadas a éste de acuerdo con los Estatutos.

Artículo 21.- Remuneración de las Aportaciones.

1. Las aportaciones obligatorias desembolsadas, devengarán el tipo de interés que acuerde la Asamblea General.
2. Las aportaciones voluntarias devengarán el tipo de interés que fije el acuerdo de emisión de las mismas.
3. En ningún supuesto el tipo de interés a devolver por las aportaciones obligatorias o voluntarias podrá exceder más de seis puntos del tipo de interés legal del dinero.
4. La remuneración de las aportaciones al capital social estará condicionada a la existencia en el ejercicio económico de resultados positivos previos a su reparto, limitándose el importe máximo de las retribuciones al citado resultado positivo, de conformidad con el Artículo 67 de la Ley de Sociedades Cooperativas de Canarias.

Artículo 22.- Actualización de las aportaciones.

El balance de la Cooperativa podrá ser actualizado en los mismos términos y con los mismos beneficios que se establezcan para las sociedades de derecho común, mediante acuerdo de la Asamblea General, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Sociedades Cooperativas de Canarias en el Artículo 68 de la Ley de Sociedades Cooperativas de Canarias sobre el destino de la plusvalía resultante de la actualización.

Artículo 23.- Transmisión de las aportaciones de los socios.

1. Las aportaciones de los socios sólo podrán transmitirse.
    a. Por actos "inter vivos", únicamente a otros socios de la Cooperativa y a quienes adquieran tal cualidad dentro de los tres meses siguientes a la transmisión que, en este caso, queda condicionada al cumplimiento de dicho requisito. En todo caso habrá de respetarse el límite impuesto en el Artículo 63.3 de la Ley de Sociedades Cooperativas de Canarias.
    b. Por sucesión "mortis causa", a los causahabientes si fueran socios y así lo soliciten, o si no lo fueran, previa admisión como tales realizada de conformidad con lo dispuesto para la admisión de nuevos socios en los presentes Estatutos, que habrá de solicitarse en el plazo de seis meses desde el fallecimiento. En otro caso, tendrán derecho a la liquidación del crédito correspondiente a la aportación social de acuerdo con las normas de reembolso de los presentes Estatutos.

Artículo 24.- Aportaciones que no integran el Capital Social.

1. La Asamblea General podrá establecer cuotas de ingresos y/o periódicas, que no integrarán el capital social ni serán reintegrables.
2. El importe de las cuotas de ingreso de los nuevos socios no podrá ser superior al 25 por 100 de las aportaciones obligatorias de los socios.
3. Los bienes de cualquier tipo entregados por los socios para la gestión Cooperativa y, en general, los pagos para la obtención de los servicios cooperativizados no integran el capital social y están sujetos a las condiciones fijadas y contratadas con la Sociedad Cooperativa.

Artículo 25.- Otras financiaciones.

1. Por acuerdo de la Asamblea General, la Cooperativa podrá emitir obligaciones, cuyo régimen de emisión se ajustará a la legislación aplicable y en ningún caso podrán convertirse en aportaciones sociales.
2. Asimismo, la Asamblea General podrá acordar, cuando se trate de emisiones en serie, la admisión de financiación voluntaria de los socios o de terceras personas bajo cualquier modalidad jurídica, con los plazos y condiciones que se establezcan.
3. La Asamblea General puede autorizar la emisión de títulos participativos, que podrán tener la consideración de valor mobiliario, a través de los cuales el suscriptor realiza una aportación económica por un tiempo determinado, adquiriendo el derecho a la remuneración correspondiente que, de acuerdo con las condiciones que se establezcan en la emisión, pueden ser en forma de interés fijo, variable o mixto.
4. También puede contratarse cuenta en participación, ajustándose su régimen al previsto en la legislación mercantil.

Artículo 26.- Participaciones Especiales.

1. Se establece la posibilidad de captar recursos financieros de socios o terceros, con el carácter de subordinados y con un plazo mínimo de vencimiento de cinco años. Cuando el vencimiento de estas participaciones no tenga lugar hasta la aprobación de la liquidación de la Cooperativa, tendrán la consideración de capital social. No obstante, dichos recursos podrán ser reembolsables, a criterio de la sociedad, siguiendo el procedimiento establecido para la reducción de capital por restitución de aportaciones.
2. Estas participaciones especiales podrán ser libremente transmisibles entre los socios. Su emisión en serie requerirá acuerdo de la Asamblea General en el que se fijarán las cláusulas de emisión y, en su caso, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación aplicable.

Artículo 27.- Fondos sociales obligatorios.

La Cooperativa se obliga a constituir el Fondo de Reserva Obligatorio y el Fondo de Educación y Promoción.

Artículo 28.- Fondo de Reserva Obligatorio.

1. El fondo de Reserva obligatorio, destinado a la consolidación, desarrollo y garantía de la Cooperativa, es irrepartible entre los socios.
2. Necesariamente se destinará a este Fondo:
   a. Los porcentajes de los excedentes cooperativos y de los beneficios extra cooperativos y extraordinarios que fije la Asamblea General, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 75.1, 2 y 3 de la Ley de Sociedades Cooperativas de Canarias.
   b. Las deducciones sobre las aportaciones obligatorias al capital social en la baja no justificada de los socios.
   c. Las cuotas de ingreso de los socios previstas en los Estatutos o las establezca la Asamblea General.
   d. Las cantidades asignadas como consecuencia de la regularización del balance.
   e. Los resultados de las operaciones reguladas en el Artículo 139.2 de la Ley de Sociedades Cooperativas de Canarias.
3. Con independencia del Fondo de reserva obligatorio, la Cooperativa deberá constituir y dotar los fondos que, por la normativa que le resulte de aplicación, se establezcan con carácter obligatorio en función de su actividad o calificación.

Artículo 29.- Fondo de Educación y Promoción.

1. El Fondo de Educación y Promoción se destinará a actividades que cumplan alguna de las siguientes finalidades:
   a. La formación y educación de sus socios y trabajadores asalariados en los principios cooperativos y sus valores, en materias específicas de su actividad societaria o laboral y demás actividades Cooperativas.
   b. La difusión del cooperativismo, así como la promoción de las relaciones intercooperativas, la potenciación de las estructuras asociativas del movimiento cooperativo y el apoyo a nuevas experiencias Cooperativas propias o ajenas.
   c. La promoción cultural, profesional y asistencial del entorno local o de la comunidad en general, la mejora de la calidad de vida y del desarrollo comunitario y las acciones de protección medioambiental.
   d. El fomento de una política efectiva de igualdad de género y de sostenibilidad empresarial.
2. Para el cumplimiento de los fines de este fondo se podrá colaborar con otras sociedades y entidades que tengan por objeto la realización de fines propios de esta reserva, pudiendo aportar, total o parcialmente, su dotación.
3. La Asamblea General fijará las líneas básicas de aplicación del Fondo de Educación y Promoción.
4. El informe de gestión recogerá con detalle las cantidades que con cargo a dicho fondo se hayan destinado a los fines del mismo, con indicación de la labor realizada y, en su caso, mención de las sociedades o entidades a las que se remitieron para el cumplimiento de dichos fines.
5. Necesariamente se destinará a este fondo:

   a. El porcentaje sobre los excedentes netos que acuerde la Asamblea General, conforme a lo establecido en el Artículo 75.1 de la Ley de Sociedades Cooperativas de Canarias.
   b. El importe de las sanciones que por vía disciplinaria se impongan por la Cooperativa a sus socios.
   c. Las subvenciones, donaciones y todo tipo de ayuda recibida de los socios o de terceras personas para el cumplimiento de los fines propios de este fondo.
6. El Fondo de Educación y Promoción es inembargable e irrepartible, incluso en caso de liquidación de la Cooperativa y sus dotaciones deberán figurar en el pasivo del Balance con separación de otras partidas.
7. El importe del referido Fondo que no se haya aplicado o comprometido deberá materializarse dentro del ejercicio económico siguiente a aquel en que se haya efectuado la dotación, en cuentas de ahorro, preferentemente, en Cooperativas de crédito, en títulos de la deuda pública o títulos de deuda pública emitidos por la Comunidad Autónoma de Canarias. Los rendimientos financieros obtenidos se aplicarán al mismo fin. Dichos depósitos o títulos no podrán ser pignorados ni afectados a préstamos o cuentas de crédito.

Artículo 30.- Del Fondo Operativo.-

1. Se constituirá un Fondo Operativo que se destinará:
   a. A financiar las retiradas del mercado en las condiciones legalmente establecidas.
   b. A financiar un Programa Operativo presentado a las autoridades nacionales competentes y aprobado por ellas.
2. El Fondo se nutrirá de las contribuciones financieras efectivas de los socios productores, así como de la ayuda económica comunitaria, en proporción a la producción comercializada

Artículo 31. Ejercicio económico y determinación de resultados.

1. El ejercicio económico tendrá una duración de doce meses, comenzando el 1 de enero y finalizando el 31 de diciembre de cada año, salvo en casos de extinción o fusión de la sociedad.
2. La determinación de los resultados del ejercicio económico se llevará a cabo conforme a la normativa general contable, considerando, no obstante, también como gastos las siguientes partidas:
   a. El importe de los bienes entregados por los socios para la gestión Cooperativa, en valoración no superior a los precios reales de liquidación.
   b. La remuneración de las aportaciones al capital social, participaciones especiales, obligaciones, créditos de acreedores e inversiones financieras de todo tipo captadas por la Cooperativa, sea dicha retribución fija, variable o participativa.
3. Figurarán en contabilidad separadamente los resultados extracooperativos derivados de las operaciones por la actividad cooperativizada realizada con terceros no socios, los obtenidos de actividades económicas o fuentes ajenas a los fines específicos de la Cooperativa, los derivados de inversiones o participaciones financieras en sociedades o los extraordinarios procedentes de plusvalías que resulten de operaciones de enajenación de los elementos del activo inmovilizado, con las siguientes excepciones:

a. Los derivados de ingresos procedentes de inversiones o participaciones financieras en sociedades Cooperativas, o en sociedades no Cooperativas cuando éstas realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia Cooperativa, que se consideran a todos los efectos resultados cooperativos.

b. Las plusvalías obtenidas por la enajenación de elementos del inmovilizado material destinados al cumplimiento del fin social, cuando se reinvierta la totalidad de su importe en nuevos elementos del inmovilizado, con idéntico destino, dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores, siempre que permanezcan en su patrimonio, salvo pérdidas justificadas, hasta que finalice su período de amortización.

4. Para la determinación de los resultados extracooperativos se imputará a los ingresos derivados de estas operaciones, además de los gastos específicos necesarios para su obtención, la parte que, según criterios de imputación fundados, corresponda de los gastos generales de la Cooperativa.

Artículo 32.- Aplicación de los excedentes.

1. De los excedentes o resultados cooperativos, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del impuesto sobre sociedades, se destinará, al menos, el veinte por ciento al fondo de reserva obligatorio y el cinco por ciento al fondo de educación y promoción.

2. De los beneficios extracooperativos y extraordinarios, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del impuesto sobre sociedades, se destinará, al menos, un cincuenta por ciento al fondo de reserva obligatorio.

3. Realizadas las asignaciones anteriores, la cantidad restante, una vez considerados los impuestos exigibles, estará a disposición de la Asamblea General, que podrá distribuirla en la forma siguiente: retornos a los socios; dotación a fondos de reserva voluntarios, con el carácter de repartible o irrepartible que establezcan los Estatutos; incremento de los fondos obligatorios que se contemplan en los Artículos 77 y 78 de la Ley de Sociedades Cooperativas de Canarias; o, en su caso, a la participación de los trabajadores asalariados en los resultados cooperativos.

4. El retorno cooperativo se acreditará a los socios en proporción a las actividades cooperativizadas realizadas por cada socio con la Cooperativa. La Asamblea General, por más de la mitad de los votos válidamente expresados, fijará la forma de hacer efectivo el retorno cooperativo acreditado a cada socio.

5. La Asamblea General podrá reconocer el derecho de sus trabajadores asalariados a percibir una retribución, con carácter anual, cuya cuantía se fijará en función de los resultados favorables del ejercicio económico. Esta retribución tendrá carácter salarial y será compensable con el complemento de similar naturaleza establecido, en su caso, en la normativa laboral aplicable, salvo que fuese inferior a dicho complemento, en cuyo caso se aplicará este último.

Artículo 33. Imputación de pérdidas.

1. Las pérdidas podrán imputarse a una cuenta especial para su amortización con cargo a futuros resultados positivos, dentro del plazo máximo de siete años.
2. En la compensación de pérdidas la Cooperativa habrá de sujetarse a las siguientes reglas:
   a. A los fondos de reserva voluntarios, si existiesen, podrá imputarse la totalidad de las pérdidas.
   b. Al fondo de reserva obligatorio podrá imputarse, como máximo, el porcentaje medio de lo que se ha destinado a los fondos legalmente obligatorios en los últimos cinco años de los excedentes positivos.
   c. La cuantía no compensada con los fondos obligatorios y voluntarios se imputará a los socios en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada uno de ellos con la Cooperativa. o en atención a la participación mínima obligatoria fijada en los Estatutos Sociales para la persona socia, si su participación efectiva fuera menor.
3. Las pérdidas imputadas a cada socio se satisfarán de alguna de las formas siguientes:
   a. Directamente mediante su pago en efectivo o mediante deducciones en sus aportaciones al capital social.
   b. En cualquier inversión financiera del socio en la Cooperativa que permita esta imputación, dentro del ejercicio siguiente a aquel en que se hubiera producido.
   c. Con cargo a los retornos que puedan corresponder al socio en los siete años siguientes si así lo acuerda la Asamblea General. Si quedasen pérdidas sin compensar, transcurrido dicho plazo, deberán ser abonadas por el socio en el plazo máximo de un mes, contado desde el requerimiento expreso efectuado por el Consejo Rector.

Artículo 34.- Contabilidad y Cuentas Anuales.

1. La Cooperativa llevará una contabilidad ordenada y adecuada a su actividad con arreglo a lo establecido en el Código de Comercio y normativa contable, con las peculiaridades de la naturaleza del régimen económico de las sociedades Cooperativas. Únicamente podrá formular las cuentas anuales en modelo abreviado cuando concurran las mismas circunstancias establecidas en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital o, en su caso, en la normativa que la sustituya.
2. El Consejo Rector está obligado a formular, en un plazo máximo de tres meses computados a partir de la fecha del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y una propuesta de aplicación de los excedentes o de imputación de pérdidas.
3. El informe de gestión explicará la marcha de la Cooperativa, las expectativas reales, el destino dado a la reserva de educación y promoción, las variaciones habidas en el número de socios e informará sobre los acontecimientos importantes para la Sociedad Cooperativa, ocurridos después del cierre del ejercicio.
4. El Consejo Rector presentará para su depósito en el Registro de Sociedades Cooperativas de Canarias, en el plazo de un mes desde su aprobación, certificación de los acuerdos de la Asamblea General de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación de los excedentes o imputación de las pérdidas, adjuntando un ejemplar de cada una de las cuentas aprobadas,

así como, en su caso, el informe de gestión y del informe de los auditores. Si alguna o varias de las cuentas anuales se hubiera formulado en forma abreviada, se hará constar así en la certificación, con expresión de la causa.

5. La documentación reseñada en el apartado anterior deberá presentarse en soporte electrónico a través de los procedimientos telemáticos que se determinen por reglamento.
6. La Cooperativa llevará una contabilidad específica para cada Organización de Productores.

Artículo 35.- Operaciones con terceros.

1. La Sociedad Cooperativa podrá desarrollar las operaciones propias de su actividad cooperativizada con terceros no socios en las condiciones y con las limitaciones previstas legalmente. Al tratarse de una Cooperativa agroalimentaria, podrá desarrollar operaciones con terceros hasta un límite máximo del cincuenta por ciento del volumen total de operaciones de la Cooperativa. Dicha limitación no será aplicable respecto de las operaciones de distribución al por menor de productos petrolíferos a terceros no socios.
2. La Cooperativa en este caso deberá reflejar estas circunstancias en su contabilidad de forma separada y de manera clara e inequívoca.
3. Los resultados, positivos o negativos que obtenga la Sociedad Cooperativa de las actividades y servicios realizados con terceros, se imputarán al Fondo de Reserva Obligatorio.

CAPITULO IV

REPRESENTACION Y GESTION DE LA COOPERATIVA

Artículo 36.- Órganos sociales y Dirección.

Son órganos de la Sociedad Cooperativa:

- **a.** Asamblea General.
- **b.** Consejo Rector.
- **c.** La Intervención.

Artículo 37.- La Asamblea General: naturaleza y composición.

1. La Asamblea General de la Cooperativa, constituida válidamente, es la reunión de los socios para deliberar y tomar acuerdos, como órgano supremo de expresión de la voluntad social.
2. Los acuerdos de la Asamblea General, adoptados conforme a las Leyes y a los Estatutos Sociales, obligan a todos los socios, incluso a los disidentes y a los que no hayan participado en la reunión.
3. Las Asambleas Generales pueden ser Ordinarias y Extraordinarias.
   - **a.** La Asamblea General Ordinaria tiene por objeto principal examinar la gestión social, aprobar, si procede, las cuentas anuales y resolver sobre la distribución de los excedentes o, en su caso, de la imputación de pérdidas. En el orden del día de la Asamblea Ordinaria, además de los asuntos del objeto principal de la misma, se podrán incluir también cualesquiera otros propios de la Cooperativa.

b. Todas las demás Asambleas tienen el carácter de Extraordinarias

4. La Asamblea General tendrá el carácter de universal cuando, estando presentes o representadas todos los socios, de forma espontánea o mediante convocatoria no formal, decidan constituirse en asamblea, aprobando y firmando todo el orden del día y la lista de asistentes. En este caso, no será necesaria la permanencia de todos los socios para que la sesión pueda continuar.

Artículo 38.- Competencia de la Asamblea.

1. La Asamblea General fijará la política general de la Cooperativa y podrá debatir sobre cualquier otro asunto de interés para la misma, siempre que conste en el orden del día, pero únicamente podrá tomar acuerdos obligatorios en materias que esta Ley no considere competencia exclusiva de otro órgano social.

2. No obstante lo anterior, la Asamblea General podrá impartir instrucciones al Consejo Rector o someter a autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos de especial trascendencia.

3. Corresponde en exclusiva a la Asamblea General, deliberar y tomar acuerdos sobre los siguientes asuntos:

a. Examen de la gestión social, aprobación de las cuentas anuales, del informe de gestión y de la aplicación de los excedentes disponibles o imputación de las pérdidas.

b. Nombramiento y revocación de los miembros del Consejo Rector, de los interventores, de los auditores de cuentas, de los liquidadores, así como sobre la cuantía de la retribución de los consejeros y de los liquidadores.

c. Modificación de los Estatutos y aprobación o modificación, en su caso, del Reglamento de régimen interno de la Cooperativa.

d. Aprobación de nuevas aportaciones obligatorias, admisión de aportaciones voluntarias, actualización del valor de las aportaciones al capital social, fijación de las aportaciones de los nuevos socios, establecimiento de cuotas de ingreso o periódicas, así como el tipo de interés a abonar por las aportaciones al capital social.

e. Emisión de obligaciones, títulos participativos, participaciones especiales u otras formas de financiación previstas en el Artículo 72 de la Ley de Sociedades Cooperativas de Canarias.

f. Fusión, escisión, transformación y disolución y reactivación, si correspondiera, la sociedad.

g. Aprobar el balance final de liquidación; constituir Cooperativas de primero, segundo o ulterior grado; crear, adherir o separar a los consorcios, las federaciones y las asociaciones; crear y extinguir secciones de la Cooperativa; participar en empresas no Cooperativas; y constituir grupos cooperativos o adherirse a ellos.

h. Toda decisión que suponga una modificación sustancial, de la estructura económica, social, organizativa o funcional de la Cooperativa. Se consideran como tales:

i. La transmisión o enajenación por cualquier título del conjunto de la empresa o patrimonio de la Cooperativa, integrado por el activo o pasivo,

todo el activo, o por elementos del inmovilizado que constituyan más del veinte por ciento del mismo, sin perjuicio de la competencia del Consejo Rector para la ejecución de dicho acuerdo. Se incluyen las decisiones que, sin alcanzar separadamente el porcentaje previsto, lo superen en un periodo de tres meses.

ii. La modificación de la estructura organizativa que conlleve aperturas de nuevos centros de trabajo, así como variaciones de los órganos sociales no previstas en los presentes Estatutos o, en su caso, en el Reglamento de Régimen Interno. Acordar la cesión, traspaso o venta de todos o algunos de los centros de trabajo, derecho o actividad de la Cooperativa

i. El ejercicio de la acción social de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector, la intervención, los auditores de cuentas y liquidadores, así como transigir o renunciar a la misma.

j. Aprobar el Programa Operativo, que contendrá las reglas de conocimiento de la producción, las de producción, de comercialización, de cultivo y las de gestión de los materiales usados respetuosos con el medio ambiente.

k. Aprobar la creación y gestión del Fondo Operativo.

l. Sin perjuicio de las atribuciones específicas de competencias de otros órganos sociales, la Asamblea General decidirá sobre los recursos interpuestos con motivo de las altas y bajas de los socios, la inadmisión de los aspirantes rechazados por el Consejo Rector, los acuerdos de suspensión de los derechos de los socios, o la imposición de sanciones por infracciones muy graves y graves.

m. Los derivados de una norma legal o estatutaria.

n. Establecer la política general de la cooperativa.

4. Sin perjuicio de las atribuciones específicas de competencias de otros órganos sociales, la Asamblea General decidirá sobre los recursos interpuestos con motivo de las altas y bajas de los socios, la inadmisión de los aspirantes rechazados por el Consejo Rector, los acuerdos de suspensión de los derechos de los socios, o la imposición de sanciones.

5. La competencia de la Asamblea General sobre los actos en que su acuerdo es preceptivo en virtud de norma legal o estatutaria tiene carácter indelegable.

Artículo 39.- Convocatoria.

1. La Asamblea General Ordinaria deberá ser convocada por el Consejo Rector dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del cierre del ejercicio económico.

2. Transcurrido dicho plazo sin que tenga lugar la convocatoria, los Interventores deberán instala y cualquier socio podrá solicitarla del Consejo Rector, y si éste no convoca dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del requerimiento, podrán solicitarla del Juez competente que la convocará.

3. La Asamblea General Extraordinaria será convocada a iniciativa del Consejo Rector, a petición de un número de socios que representen el veinte por ciento (20%) del total de los votos y, a solicitud de los Interventores.

4. A la petición de la Asamblea se acompañará el orden del día de la misma. Si el requerimiento de convocatoria no fuese atendido por el Consejo Rector dentro del plazo de un mes, los solicitantes podrán instar del Juez competente que la convoque. En el supuesto de que el órgano judicial realizará la convocatoria, este designará las personas que cumplirán las funciones de la presidencia y la secretaría de la Asamblea General.
5. La Asamblea se convocará siempre mediante anuncio público social de la Cooperativa y en cada uno de los centros en que desarrolle su actividad con una antelación mínima de quince días naturales y máxima de dos meses a la fecha prevista para su celebración. Para la determinación del plazo mínimo se excluirá de su cómputo tanto el día de la exposición, envío o publicación, como el de la celebración de la Asamblea General. La Asamblea General podrá ser convocada mediante anuncio publicado en la página web de la Sociedad Cooperativa, siempre que esta hubiera sido creada, inscrita y publicada en los términos previstos en los Artículos 5 y 6 de la Ley de Sociedades Cooperativas de Canarias.
6. La convocatoria ha de expresar con claridad el orden del día con los asuntos a tratar, el lugar, el día y la hora de la reunión, tanto en primera como en segunda convocatoria, debiendo transcurrir entre ambas como mínimo media hora. Asimismo, en la convocatoria se hará constar la relación completa de información o documentación que esté a disposición de los socios en el domicilio de la Cooperativa.
7. El orden del día que se fije en la Convocatoria deberá haberse fijado previamente por el Consejo Rector, e incluirá también los asuntos que propongan los interventores o un número de socios que represente el diez por ciento o alcance la cifra de doscientos, y sean presentados antes de que finalice el octavo día posterior al de la publicación de la convocatoria. El Consejo Rector, en su caso, deberá hacer público el nuevo orden del día con una antelación mínima de cuatro días al de la celebración de la asamblea, en la forma establecida para la convocatoria.

Artículo 40.- Funcionamiento de la Asamblea.

1. La Asamblea General quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando estén presentes o representados más de la mitad de los votos sociales y, en segunda convocatoria, cuando lo estén al menos un diez por ciento (10%) de los votos sociales o cien votos sociales.
2. Se entiende por asistencia a la Asamblea General, presente o representada, la participación en esta, tanto si se efectúa físicamente como si se efectúa virtualmente, mediante los procedimientos telemáticos establecidos en este mismo apartado.
3. Tienen derecho a asistir a la Asamblea todos los socios de la Cooperativa que lo sean en la fecha de la de celebración de la Asamblea y no estén suspendidos de tal derecho.
4. La Asamblea General se puede reunir por videoconferencia u otros medios de comunicación a distancia, siempre que se garantice la identificación de las personas asistentes, la continuidad de la comunicación, la posibilidad de intervención en las deliberaciones y la emisión del voto. En este caso, se entiende que la reunión se lleva a cabo en el lugar donde se encuentre el Presidente de la sesión. En tales casos, La convocatoria de la Asamblea

General deberá especificar el medio telemático que se utilizará, los requisitos técnicos para acceder a la reunión y la manera en que se verificará la identidad de las personas asistentes. Las votaciones telemáticas deberán realizarse utilizando el sistema habilitado por la cooperativa que garantizará, la correcta identificación del socio, la confidencialidad de su voto y la seguridad e integridad del proceso. A tal fin podría habilitarse la web corporativa.

5. La Asamblea General estará presidida por el Presidente y, en su defecto, por el Vicepresidente del Consejo Rector y, en defecto de ambos, por el que elija la Asamblea General. Actuará de Secretario el que lo sea del Consejo Rector y, en su defecto, el que elija la Asamblea.
6. Corresponderá al Presidente de la Cooperativa o a quién haga sus veces, asistido por el Secretario del Consejo Rector realizar el cómputo de asistencia y la declaración de que la Asamblea General queda constituida de acuerdo con las previsiones establecidas al efecto
7. Cuando en el orden del día figuren asuntos que afecten directamente a quienes, conforme lo establecido en el párrafo anterior, deberían actuar como Presidente o Secretario de la Asamblea, ésta designará quiénes deben desempeñar dichas funciones.
8. En todo caso corresponden al Presidente de la Asamblea las siguientes funciones:
   a. Ordenar la confección de la lista de asistentes a cargo de la secretaría, decidiendo sobre las representaciones defectuosas.
   b. Hacer el cómputo de asistencia y proclamar la constitución de la Asamblea General.
   c. Dirigir las deliberaciones, haciendo respetar el orden del día y de las intervenciones solicitadas, de acuerdo con los criterios fijados en los Estatutos, si los hubiere.
   d. Proclamar el resultado de las votaciones.
   e. Mantener el orden de la sesión, pudiendo expulsar a los asistentes que hagan obstrucción o falten al respeto a la asamblea o a alguno de los asistentes. La expulsión deberá estar motivada y reflejarse en el acta.
   f. Velar por el cumplimiento de las formalidades legales.
9. Las votaciones serán secretas cuando tengan por finalidad la elección o revocación de los miembros de los órganos sociales o el acuerdo para ejercitar la acción de responsabilidad contra los miembros de los órganos sociales, así como transigir o renunciar al ejercicio de la acción y en cualquier oro supuesto previsto en las leyes o en estos Estatutos. Se adoptará, también mediante votación secreta, el acuerdo sobre cualquier punto del orden del día, cuando así lo acuerden un diez por ciento (10%) de los votos presentes y representados; en este último supuesto sólo puede promoverse una petición de votación secreta por cada sesión.
10. En el caso de que al término de una jornada no se hayan abordado todos los puntos del orden del día, la Asamblea General podrá acordar por la mayoría de los socios presentes la suspensión de la sesión, la que se reanudará el siguiente día sucesivo en el mismo punto donde había finalizado, exigiéndose los mismos requisitos previstos en el presente Artículo para su constitución.
11. Si lo acuerda la Asamblea General, podrán asistir a la asamblea, con voz y sin voto, personas que no ostenten el carácter de socias. Estas personas podrán ser convocadas por el Consejo Rector o por la presidencia de la asamblea al considerar conveniente su asistencia. No

obstante, no podrán asistir si se oponen la mayoría de los asistentes o el punto del orden del día que se trate sea el relativo a elección o revocación de cargos.

12. Si en el orden del día está incluida la elección de cargos sociales, se constituirá una Mesa Electoral, que en todo momento deberá estar integrada, al menos por uno de los miembros del Consejo Rector que no sea candidato y dos socios que al efecto haya elegido la Asamblea General. La elección se someterá a las siguientes normas:

- **a.** Las candidaturas podrán ser individuales o colectivas que no podrán tener el carácter de cerradas, y deberán ser presentadas en la Cooperativa al menos con setenta y dos (72) horas de antelación a la fecha de la Asamblea General en que vaya a tener lugar la elección.
- **b.** El derecho a ser elector corresponde a los socios de la Cooperativa que no estén sancionados por falta muy grave y se le haya suspendido de ese derecho.
- **c.** Cuando se elija una persona jurídica, esta designará a la persona física que la represente en el Consejo Rector con carácter permanente, subsistiendo la representación mientras no se notifique de forma fehaciente su expresa revocación.
- **d.** Los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero del Consejo Rector, se eligen directamente por la Asamblea y en las papeletas se distinguirán estos cargos y las personas que se hayan presentado a los mismos con independencia de los que se presentan a Vocal y a Suplente. En las listas que al efecto se elaboren se consignarán los candidatos por orden alfabético.
- **e.** Cuando en la misma Asamblea haya de elegirse a los Interventores, se elaborará una lista aparte en donde consignarán los nombres de todos aquellos socios que hayan presentado su candidatura para interventores, dispuestos también, en orden alfabético.
- **f.** Constituida la Mesa Electoral, se irá llamando a cada uno de los socios según el orden en que aparecen en el Libro Registro de Socios de la Cooperativa.
- **g.** La votación será secreta. Y a tales efectos, la Cooperativa dispondrá de un lugar cerrado al que los socios podrán acudir para ejercitar su derecho al voto, en el que dispondrán de las papeletas y sobres para ello.
- **h.** Los socios que vayan siendo llamados, irán depositando su voto en las urnas y los miembros de la mesa tomarán nota de los mismos.
- **i.** Los socios que no sepan leer o que, por defecto físico, estén impedidos para elegir la papeleta o colocarla dentro del sobre y entregarla al Presidente de la Mesa, pueden servirse para estas operaciones de otro socio de su confianza.
- **j.** El voto se expresará marcando con una cruz en el recuadro que aparece al lado del nombre de cada candidato.
- **k.** Para los supuestos en que deban elegirse dos o más vocales o suplentes o Interventores, el número de cruces no excederá del número de vocales y suplentes que deban elegirse en la Asamblea en cuestión.
- **l.** Lo mismo es aplicable para las elecciones de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero, es decir, los socios deberán expresar su voto colocando una cruz en el recuadro que aparezca al lado del candidato al que quieren votar.

m. Solo serán validos los votos depositados en el modelo de papeleta impresa por la Cooperativa, debiendo señalizar un máximo de nombres que será igual al número de cargos vacantes. Si llevan más será nula y si llevan menos valida. También serán nulas las papeletas con raspaduras, enmiendas, tachones, etc.

n. Las papeletas se colocarán dentro de un sobre que la Cooperativa pondrá a disposición de los socios. En cada sobre tan solo puede haber una papeleta de tal forma que no se contabilizará y será nulo aquél sobre que contenga más de una papeleta.

o. Terminada la votación, se procederá al escrutinio y recuento de votos. Dicho recuento tendrá lugar en habitación colindante para que la Asamblea pueda continuar celebrándose y al mismo podrá asistir cualquier socio y especialmente los candidatos.

p. Terminado el recuento, la mesa electoral confrontará el total de papeletas con el de votantes anotados.

q. A continuación, el Presidente de la Asamblea preguntará si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio y, no habiendo ninguna o después de que la mesa electoral resuelva por mayoría las que se hubieran presentado, anunciará en voz alta su resultado, expresando el número de electores, el número de votantes, el de papeletas leídas, el de papeletas nulas, el de papeletas válidas, distinguiendo entre ellas el número de votos en blanco, y el de votos obtenidos por cada candidatura o candidato.

r. Los suplentes se enumerarán conforme al número de votos que hayan obtenido.

s. En caso de empate prevalecerá la antigüedad como socio de la Cooperativa.

t. Con posterioridad se proclamará a los electos, quiénes, si están presentes en la Asamblea, deberán aceptar el cargo y manifestar si se hayan o no incursos en las incompatibilidades o incapacidades previstas en la Ley, Estatutos.

u. En todo lo no previsto en estas normas, será competencia de la Asamblea General, o de la Mesa electoral, en su caso, adoptar los acuerdos pertinentes, dentro de los cauces reglamentarios, legales y estatutarios.

Artículo 41.- Derecho de voto.

1. Cada socio tendrá un voto.

2. En ningún supuesto podrá existir voto dirimente o de calidad.

3. El socio deberá abstenerse de votar cuando el acuerdo que se someta a la Asamblea tenga por objeto la resolución de los recursos interpuestos por el socio contra sanciones que le fuesen impuestas por el Consejo Rector, así como en los casos en los que el acuerdo verse sobre una situación de conflicto de intereses entre el socio y la Cooperativa, en los que el acuerdo adoptado le excluya de la sociedad, le libere de una obligación o le conceda un derecho, o la sociedad decida anticiparle fondos, concederle crédito o préstamos, prestar garantías a su favor o facilitarle cualquier asistencia financiera, así como cuando, siendo miembro del Consejo Rector, el acuerdo se refiera a la dispensa de la prohibición de competencia.

4. Ningún socio ya sea persona jurídica o física podrá poseer el control directo o indirecto de más de un tercio del total de los derechos de voto de cualquier tipo de decisiones de la

Sociedad Cooperativa, computándose a tal fin los derechos de voto que posea una persona física directamente o a través de personas jurídicas donde tengan derecho de voto superior al cincuenta por ciento de la misma.

Artículo 42.- Voto por representante.

1. El socio podrá hacerse representar en la asamblea por otro socio, que no podrá ostentar más de dos representaciones.
2. Las personas jurídicas socias estarán representadas por quienes ostenten legalmente su representación o por las personas que designen.
3. La representación de los menores de edad e incapacitados se ajustará a las normas de derecho común.
4. La representación no podrá delegarse a favor de otra persona jurídica, sociedad civil o comunidad de bienes y derechos ni a la persona que la represente.
5. La representación podrá acreditarse por escrito autógrafo, legitimando la firma del escrito de delegación ante notario o cualquier autoridad competente, por comparecencia ante el Secretario de la Cooperativa o mediante cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna de su existencia. Contendrá, expresamente, la sesión concreta a la cual se refiere, salvo en el caso de poder general conferido en documento público, debiendo ser calificada y, en su caso, admitida por la presidencia de la Asamblea General antes del inicio de la sesión.

Artículo 43.- Adopción de acuerdos.

1. Excepto en los supuestos previstos en la Ley de Sociedades Cooperativas de Canarias, la Asamblea General adoptará los acuerdos por más de la mitad de los votos válidamente expresados, no siendo computables a estos efectos los votos en blanco, los nulos, ni abstenciones. A tales efectos, se considerarán nulos aquellos votos que no permiten apreciar la voluntad del socio de forma inequívoca. Se considerarán votos en blanco aquellos que no contengan manifestación de voluntad alguna en las votaciones secretas.
2. Será necesaria la mayoría de los dos tercios de los votos presente y representados, para adoptar acuerdos de:
   a. Modificación de Estatutos, transformación, fusión, escisión y disolución y reactivación, adhesión o baja en un grupo cooperativo, así como en los demás supuestos en los que la establezca la Ley.
   b. Exigir nuevas aportaciones obligatorias al Capital social o para establecer o modificar las cuantías de las cuotas de ingresos o periódicas.
   c. Enajenación, cesión o traspaso de la empresa o de alguna de sus partes que tenga la consideración de centro de trabajo, o de alguno de sus bienes, derechos o actividades que supongan modificaciones sustanciales en la estructura económica, organizativa o funcional de la Cooperativa.
3. La Asamblea General, salvo que se haya constituido con el carácter de universal, no puede adoptar acuerdos sobre sobre asuntos que no consten en el orden del día, salvo el de

convocar una nueva Asamblea General, el de que se realice censura de cuentas por miembros de la Cooperativa o por persona externa y el de prorrogar la sesión de la Asamblea General, así como aquellos casos previstos en la Ley, el ejercicio de acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector, los Interventores, los Auditores o los Liquidadores; la revocación de los cargos sociales antes mencionados, así como aquellos otros casos previstos en la Ley de Sociedades Cooperativas de Canarias.

4. Los acuerdos de la Asamblea General producirán los efectos a ellos inherentes desde el momento en que hayan sido adoptados, salvo los acuerdos cuya inscripción tenga efectos constitutivos según el Artículo 16, apartado 3, de Ley de Sociedades Cooperativas de Canarias, que tendrán eficacia jurídica a partir de su inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas de Canarias.

Artículo 44.- Acta de la Asamblea.

1. El Acta de la Asamblea, que deberá redactar el Secretario de la misma, expresará el lugar, fecha y hora de la reunión, el número y relación de asistentes, tanto presentes como representados, si se celebra en primera o en segunda convocatoria, manifestación de la existencia de quorum suficiente para su válida constitución, orden del día y documentación de la convocatoria, resumen de los asuntos debatidos, las intervenciones de las que se haya solicitado constancia en el acta, los acuerdos adoptados y los resultados de las votaciones.
2. La relación de asistentes deberá figurar al comienzo del acta o en el anexo firmado por la presidencia y secretaría de la asamblea y socios presentes en la sesión. En lo concerniente a los socios representados, se incorporarán a dicho anexo los documentos que acrediten esta representación.
3. El acta de la sesión podrá ser aprobada por la propia Asamblea General y, en su defecto, habrá de serlo dentro del plazo de quince días siguientes a su celebración, por el Presidente y el Secretario de la Asamblea General y dos socios, sin cargo alguno ni conflicto de intereses o hayan sido afectados a título particular por algún acuerdo asambleario, designados en la misma Asamblea, quienes firmarán conjuntamente con aquellos.
4. En todo caso, el acta deberá transcribirse al correspondiente Libro de Actas de la Asamblea General, en un plazo no superior a 10 días siguientes a su aprobación, debiendo ser firmada por la presidencia y secretaria de la asamblea y las personas que legal o estatutariamente tengan que hacerlo.
5. Cuando los acuerdos sean inscribibles, deberán presentarse en el Registro de Sociedades Cooperativas de Canarias los documentos necesarios para su inscripción dentro de un mes a partir del día siguiente al de la aprobación del acta, bajo la responsabilidad del Consejo Rector.
6. El Consejo Rector podrá requerir la presencia de notario para levantar acta de la Asamblea General. Está obligado a hacerlo siempre que se realice con cinco días hábiles de antelación al previsto para celebrar la reunión de la asamblea y siempre que lo solicite un grupo de socios que representen al menos el veinte por ciento de los votos sociales. El acta notarial no se ha de someter al trámite de aprobación y tendrá la consideración de acta de la Asamblea General.

Artículo 45.- Revisión de acuerdos sociales.

1. Los acuerdos de la Asamblea General que sean contrarios a la Ley, que se opongan a estos Estatutos, o lesionen, en beneficio de uno o varios socios o terceros, los intereses de la Cooperativa, podrá ser impugnados según las normas y dentro de los plazos establecidos en la legislación estatal de Cooperativas.
2. No procederá la impugnación de un acuerdo social que haya sido dejado sin efecto o sustituido válidamente por otro. Si fuera posible eliminar la causa de impugnación, el Juez otorgará un plazo razonable para que aquélla pueda ser subsanada.
3. Serán nulos los acuerdos contrarios a la Ley. Los demás acuerdos a que se refiere el número anterior serán anulables.
4. La acción de impugnación de los acuerdos nulos caducará, en el plazo de un año, con excepción de los acuerdos que, por su causa o contenido, resulten contrarios al orden público. La acción de impugnación de los acuerdos anulables caducará a los cuarenta días.
5. Los plazos de caducidad previstos en este Artículo se computarán desde la fecha de adopción del acuerdo o, en caso de estar el mismo sujeto a inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas de Canarias, desde la fecha en la que se haya inscrito.
6. Para la impugnación de los acuerdos nulos están legitimados: cualquier socio; los miembros del Consejo Rector; los interventores y los terceros que acrediten interés legítimo. Para impugnar los acuerdos anulables estarán legitimados: los socios asistentes a la Asamblea que hubieran hecho constar, en acta o mediante documento fehaciente entregado dentro de las 48 horas siguientes, su oposición al acuerdo, aunque la votación hubiera sido secreta; los ilegítimamente privados del derecho de voto y los ausentes, así como los miembros del Consejo Rector y los interventores. Están obligados a impugnar los acuerdos contrarios a la Ley o los Estatutos, el Consejo Rector, los interventores y los liquidadores.
7. Para la impugnación de los acuerdos sociales, se seguirán los trámites del juicio ordinario y las disposiciones contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil en cuanto no resulten contrarias a la Ley de Cooperativas estatal esta Ley, con la salvedad de que para solicitar en el escrito de demanda la suspensión del acuerdo impugnado, se exigirá que los demandantes sean o los interventores o socios que representen, al menos, un veinte por ciento del total de votos sociales.
8. La sentencia estimatoria de la acción de impugnación producirá efectos frente a todos los socios, pero no afectará a los derechos adquiridos por terceros de buena fe a consecuencia del acuerdo impugnado. En el caso de que el acuerdo impugnado estuviese inscrito, la sentencia determinará, además, la cancelación de su inscripción, así como la de los asientos posteriores que resulten contradictorios con ella.

Artículo 46.- El Consejo Rector. Naturaleza, competencia y alcance de representación.

1. El Consejo Rector es el órgano de gobierno al que corresponde, al menos, la alta gestión, la supervisión de los directivos y la representación de la Cooperativa, con sujeción a la Ley, a estos Estatutos y a la política general fijada por la Asamblea General.

2. Corresponde al Consejo Rector cuantas facultades no estén reservadas por la Ley o por estos Estatutos a otros órganos sociales, y en su caso, acordar la modificación de los Estatutos cuando consista en el cambio de domicilio social dentro del mismo término municipal.
3. Las facultades representativas del Consejo Rector se extienden a todos los actos relacionados con las actividades que integren el objeto social de la Cooperativa, sin que surtan efecto frente a terceros las limitaciones que en cuanto a ellos pudieran contener los presentes Estatutos.
4. El Presidente del Consejo Rector y en su caso el Vicepresidente, que lo es también de la Cooperativa, tiene la representación legal de la Sociedad, dentro del ámbito de facultades que les atribuyan los presentes Estatutos y las concretas que para su ejecución resulten de los acuerdos de la Asamblea General o del Consejo Rector.
5. El Consejo Rector podrá conferir y revocar apoderamientos a cualquier persona, expresando con claridad y concreción las facultades representativas de administración y de gestión que sean conferidas en la correspondiente escritura de poder. El otorgamiento, modificación y revocación de los poderes de gestión o dirección con carácter permanente deberá ser inscrita en el Registro de Sociedades Cooperativas de Canarias.

Artículo 47.- Composición del Consejo Rector.

1. El Consejo Rector se compone de doce (12) miembros titulares y cuatro (4) suplentes, que sólo podrán sustituir a las vacantes definitivas de los vocales elegidos, elegidos todos ellos entre los socios de la Cooperativa en votación secreta por la Asamblea General.
2. Los cargos elegidos serán: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y ocho (8) vocales numerados ordinariamente y 4 suplentes.
3. Los consejeros serán elegidos de entre los socios por la Asamblea General en votación secreta y por el mayor número de votos, y su nombramiento surtirá efecto desde el momento de su aceptación, debiendo ser presentado a inscripción en el registro de Cooperativas, en el plazo de un mes.
4. El Consejo Rector deberá constituirse respetando el principio de proporcionalidad entre mujeres y hombres dentro de lo posible.

Artículo 48.- Duración, cese, gratuidad y retribución del cargo de Consejero.

1. Los cargos del Consejo Rector tendrán una duración de cuatro (4) años, renovándose el Consejo Rector por mitad del tiempo -cada dos (2) años-, pudiendo ser reelegidos. En la primera renovación cuando haya transcurrido dicha mitad del plazo antes señalado serán elegidos de nuevo un Presidente Tesorero, los cuatro (4) vocales de número par y los dos (2) suplentes número par. En la segunda renovación el Vicepresidente, Secretario y los cuatro (4) vocales de número impar y los dos (2) suplentes número impar.
2. El desempeño de los puestos del Consejo Rector es gratuito y será obligatorio salvo reelección u otra justa causa. En cualquier caso, serán compensados por los gastos que les origine el desempeño de sus funciones.
3. Los miembros del Consejo Rector quedan obligados al secreto profesional después de cesar en sus funciones.

4. Los Consejeros que hubiesen agotado el plazo para el cual fueron elegidos, continuarán ostentando sus cargos hasta el momento en que se produzca la aceptación de los que les sustituyan.
5. La Asamblea General, con expresa constancia en el orden del día, podrá revocar el nombramiento de los Consejeros antes del vencimiento del plazo para el que fueron nombrados los miembros del Consejo Rector, de no constar dicho punto en el Orden del día, será necesaria una mayoría absoluta del total de votos de la Cooperativa.
6. Las vacantes que se produzcan en el Consejo Rector serán cubiertas en la primera Asamblea General que se celebre. Vacante el cargo de Presidente y en tanto no se proceda a elegir un sustituto, sus funciones serán asumidas por el Vicepresidente. Vacante el cargo de Secretario, sus funciones serán asumidas por el Vocal de mayor edad hasta que se celebre la Asamblea en que sea cubierto su cargo.
7. Cuando se produzca una vacante definitiva de algún vocal del Consejo Rector, entrará inmediatamente en el ejercicio del cargo el primero de los vocales suplentes elegidos en la misma Asamblea, es decir, los suplentes pares sustituirán a los vocales pares y los suplentes impares a los vocales impares, que lo será por el tiempo que le restará al sustituido. Dichos suplentes desempeñarán la función de los vocales titulares que sustituyan por el tiempo que les quede a estos para el ejercicio del cargo.
8. Si los cargos de Presidente y Vicepresidente no pudieran ser sustituidos conforme a las reglas anteriores o si quedase un número de miembros del Consejo Rector insuficiente para su válida constitución, los consejeros restantes deberán convocar Asamblea General para cubrir los cargos vacantes en un plazo no superior a quince días desde que se produzca dicha situación.
9. Los consejeros podrán renunciar al cargo por justa causa, motivada por escrito ante el Consejo Rector, y a este le corresponde aceptarla. Asimismo, la Asamblea General puede aceptar la renuncia, aunque el asunto no conste en el orden del día.
10. En el caso de que la Cooperativa considerará no justificada la renuncia, podrá exigirse, en su caso, al consejero la correspondiente indemnización por daños y perjuicios.

Artículo 49.- Funcionamiento del Consejo Rector.

1. El Consejo Rector se reunirá con carácter ordinario, previa convocatoria "una vez cada mes" y en sesión extraordinaria cuantas veces más sea convocada por su Presidente o el que haga sus veces o lo solicite motivadamente alguno de sus miembros. Si esta solicitud no fuese atendida por el Presidente en el plazo de diez (10) días podrá ser convocado por quien hubiese hecho la petición motivada, siempre que logre para su convocatoria la adhesión, al menos de un tercio del Consejo.
2. No será necesaria la convocatoria, cuando estando presentes todos los Consejeros, decidan por unanimidad la celebración del Consejo.
3. Podrá convocarse a la reunión del Consejo Rector, sin derecho de voto, al Director y demás técnicos de la Cooperativa ya otras personas cuya presencia sea de interés para la buena marcha de los asuntos de la Cooperativa.

4. El Consejo Rector quedará válidamente constituido cuando concurran personalmente a la reunión más de la mitad de sus componentes. Los acuerdos se adoptarán por simple mayoría de votos emitidos. Cada Consejero tendrá un voto. El Voto del Presidente dirimirá los empates.
5. La actuación de los miembros del Consejo Rector es de carácter personalísimo y no pueden ser representados por otra persona.
6. El acta de la reunión, firmada por el Presidente y Secretario, recogerá los debates en forma sucinta y el texto literal de los acuerdos, así como el resultado de las votaciones.
7. La presidencia, en los supuestos de emergencia o de urgencia, podrá adoptar las medidas que estime imprescindibles para evitar cualquier daño o perjuicio a la Cooperativa, aunque estas sean competencia del Consejo Rector. En este caso, dará cuenta de estas medidas y de su resultado en el inmediato Consejo Rector que se celebre para ratificarlas o rechazarlas.
8. El Consejo Rector puede reunirse por videoconferencia o por otros medios de comunicación, siempre que queden garantizadas la identificación de los asistentes, la continuidad de la comunicación, la posibilidad de intervenir en las deliberaciones y la emisión del voto. En dicho caso, se entiende que la reunión se celebra en el lugar donde se encuentre el Presidente de la sesión.

Artículo 50.- Facultades del Consejo Rector.

1. Al Consejo Rector le corresponden las facultades previstas en la Ley y en los presentes Estatutos. Sin que sea exhaustivo, le corresponden las siguientes:
   - **a.** Cuidar de la observancia y cumplimiento de los Estatutos Sociales y de los acuerdos de la Asamblea General, dictando para ello las resoluciones que estime pertinente.
   - **b.** Acordar sobre la admisión de nuevos socios.
   - **c.** Dirigir y llevar la iniciativa de todos los asuntos de la Cooperativa y amoldándolos, en todo caso, a las directrices emanadas de la Asamblea General.
   - **d.** Nombrar y separar al personal técnico y administrativo con arreglo a la plantilla aprobada por la Asamblea General. Nombrar y separar al personal asalariado de cualquier género, fijando su número y remuneraciones, con arreglo a los informes de los técnicos.
   - **e.** Resolver las cuestiones de reconocida urgencia, dando cuenta a la Asamblea General en la primera reunión que se celebre.
   - **f.** Convocar a la Asamblea General, determinando los asuntos que se han de someter a su consideración.
   - **g.** Delegar en el personal técnico que se designe las facultades que estime adecuadas y que sean delegables conforme a la Ley.
   - **h.** Dirigir la Contabilidad, ejerciendo la administración en las operaciones, ordenando las aperturas de créditos para la compra de los productos, que, a su juicio, deban ser adquiridas en cada caso y momento.
   - **i.** Adquirir para la Entidad, por cualquier medio, toda clase de bienes muebles, productos, mercancías, etc., así como venderlos y pignorarlos, teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 36.1.i) de la Ley de Sociedades Cooperativas de Canarias.

j. Hacer efectivos los créditos de la Entidad, por cualquier procedimiento legal, autorizar toda clase de compromisos y transacciones sobre bienes muebles.

k. Formalizar los balances y preparar los documentos que deban ser sometidos a la aprobación de la Asamblea General, así como la memoria anual de las actividades, que han de ser aprobadas por esta última.

l. Autorizar al Presidente para que, en nombre de la Entidad, y cuando lo estime conveniente, otorgue en documento público los poderes necesarios para el desenvolvimiento diario de la Sociedad Cooperativa.

m. Autorizar al Tesorero para que, en unión del Presidente y del Secretario o el Vicepresidente, realice las operaciones con los fondos de la Entidad, de conformidad con lo previsto en estos Estatutos.

n. Autorizar al Presidente para que, en nombre de la Entidad, y como representante de la misma, otorgue a favor de Letrados y Procuradores los poderes necesarios para perseguir y ejercitar ante toda clase de Tribunales, ordinarios y extraordinarios, las acciones que asistan a la misma.

o. Decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales cuando por su urgencia no puedan someterse previamente a la aprobación de la Asamblea General, pero en este caso dando cuenta a la misma en la primera convocatoria.

p. Abrir y cancelar cuentas corrientes o de ahorros en entidades bancarias, oficiales o privadas.

q. Solicitar, obtener e instrumentalizar en entidades bancarias públicas, oficiales, privadas o cajas de ahorros, los créditos o préstamos necesarios para el desenvolvimiento normal de la actividad de la Sociedad Cooperativa, ofreciendo como garantía los bienes de la misma, si ello fuese preciso, y sin que en ningún caso el tiempo de cancelación o préstamos sea superior a un año.

r. La designación, contratación y destitución del Director de la Cooperativa.

Artículo 51.- El Presidente de la Cooperativa.

1. El Presidente de la Cooperativa tendrá atribuida en nombre del Consejo Rector la representación de la Sociedad Cooperativa y la Presidencia de aquel Consejo y de la Asamblea General.

2. El ejercicio de la representación por el Presidente se ajustará a las decisiones válidamente adoptadas por el Consejo Rector y en su caso de la Asamblea General.

3. En tal concepto, le corresponden entre otras, las siguientes:

a. La Representación oficial de la Sociedad Cooperativa, tanto judicial como extrajudicial, con facultad para delegar en terceras personas. Estará también a su cargo la ejecución de los acuerdos de la Junta General y Rectora.

b. Convocar y presidir la Asamblea General y las reuniones del Consejo Rector.

c. Abrir y levantar las sesiones y dirigir las discusiones, resumiéndolas y determinando cuando deben las cuestiones ponerse a discusión y votación.

d. Cumplir y hacer cumplir los Estatutos y acuerdos que adopte la Sociedad Cooperativa.

e. Autorizar con su firma todos los ingresos que por cualquier concepto tuviese la entidad, en unión del Tesorero.

f. Autorizar con su firma y la del Tesorero los pagos que hayan de hacerse en unión a una tercera firma del Secretario o el Vicepresidente.

g. Visar todos los documentos que expida por la Sociedad Cooperativa.

h. Representar a la Sociedad Cooperativa en toda clase de acciones y contratos, tanto públicos como privados.

i. Representar a la Sociedad Cooperativa tanto en juicio como fuera de él, sea cual fuere el procedimiento y el Tribunal ante el que se ejercite, en cuantos asuntos, juicios, procedimientos civiles, criminales, administrativos, laborales, etc., intervenga, bien actúe la Sociedad Cooperativa como actora, demandada, tercerista, coadyuvante, querellante, etc., pudiendo delegar también estas funciones en la persona que acuerde el Consejo Rector, dando para ello toda clase de poderes notariales a Letrados, Procuradores o a terceras personas.

j. Firmar con el Secretario las actas de las sesiones, y demás documentos de importancia.

k. Encomendar a cada miembro de la Junta Rectora aquellas gestiones que crea convenientes para el cumplimiento de los fines de la Sociedad Cooperativa.

l. Velar y orientar en los asuntos relacionados con la buena marcha de la Sociedad Cooperativa.

m. Suspender preventivamente en su cargo a cualquier empleado de la Sociedad Cooperativa que haya dado motivos para ello, sustituyéndole provisionalmente si es preciso, y dando cuenta al Consejo Rector para la resolución definitiva que corresponda.

n. Las facultades generales que confiera, según los casos, la Junta General o el Consejo Rector en sus atribuciones.

o. Presidir con el carácter de Presidente nato todas las comisiones, subcomisiones o ponencias que se constituyan y celebren.

p. ñ) Adoptar en casos de gravedad las medidas urgentes que razonablemente estime precisas, dando cuenta inmediatamente de las mismas al Consejo Rector, quién resolverá sobre la procedencia de su ratificación, salvo que el tema afectase a la competencia de la Asamblea en cuyo caso podrá sólo adoptar las mínimas medidas provisionales y deberá convocar inmediatamente a la Asamblea General para que ésta resuelva definitivamente sobre aquellas medidas provisionales.

q. Solicitar y obtener subvenciones y ayudas de cualquier tipo ante entidades públicas y privadas, estatales, autonómicas y locales, firmando cuantos documentos públicos y privados sean necesario para ello.

Artículo 52.- El Vicepresidente.

Corresponde al Vicepresidente sustituir al Presidente en caso de ausencia del mismo, y asumir las funciones que éste hubiera delegado cumpliendo lo establecido en la Ley.

Artículo 53.- El Secretario.-

1. Corresponde al Secretario:
   a. Llevar y custodiar los Libros de Registros de Socios y de partes sociales, así como los de Actas de la Asamblea General y del Consejo Rector.
   b. Redactar de forma sucinta el Acta de las sesiones de la Asamblea General y del Consejo Rector.
   c. Librar certificaciones autorizadas con la firma del Presidente, con referencia a los libros y documentos sociales.
   d. Efectuar las notificaciones que procedan de los acuerdos adoptados por la Asamblea General y por el Consejo Rector.
   e. Tramitar los acuerdos de las Asambleas.
   f. Redactar la memoria anual de los trabajos realizados por la Cooperativa en el transcurso de un año.
   g. Los demás que sean anejos al cargo o que la Asamblea o el Consejo Rector, dentro de sus competencias, le conceda.
2. En ausencia del Secretario, sus funciones serán asumidas por el Vocal de mayor edad.

Artículo 54.- El Tesorero.

1. El Tesorero tendrá a su cargo, y bajo su responsabilidad los fondos que, por cualquier concepto, ingresen en la Sociedad Cooperativa, así como los efectos de valor, mientras estos fondos y efectos no sean de importancia, en cuyo caso se llevarán al Banco, excepto una cantidad prudencial acordada por el Consejo Rector, la cual tendrá en su poder para efectuar los pagos ordinarios. Sus deberes son los siguientes:
   a. Llevar la contabilidad, por sí o por medio de personal técnico que se ocupe, presentando a fin de cada año cuenta detallada de los ingresos y gastos habidos durante el mismo, así como el balance de situación del estado económico de la Sociedad Cooperativa.
   b. Hacer efectivos los créditos y efectuar los pagos de la Sociedad Cooperativa.
   c. No realizar ingreso que no esté autorizado por el Presidente
   d. No efectuar pagos sin la firma del Presidente, así como de una tercera firma del Secretario o el Vicepresidente.
   e. Firmar el recibí y entregué de esos documentos.
   f. Verificar los arqueos mensuales.
   g. Redactar y firmar los balances anuales.
   h. Redactar una memoria anual del estado económico de la Sociedad Cooperativa.
   i. Intervenir al Cajero que pudiera ocupar la Sociedad Cooperativa, y hacer, por sí o por persona autorizada, el arqueo periódico.
   j. Desempeñar lo demás servicios compatibles con su cargo que sin perjuicio de éste le confíe el Presidente.
   k. Custodiar y supervisar el Libro de Inventario y el Libro Diario, así como los restantes documentos de contabilidad y los estados financieros de la Cooperativa.

Artículo 55.- Impugnación de los acuerdos del Consejo Rector.

Los acuerdos del Consejo Rector contrarios a la ley o a los Estatutos, o que lesionen, en beneficio de uno o varios socios o de terceras personas, los intereses de la Cooperativa podrán ser impugnados de conformidad con la legislación estatal en materia de Cooperativas.

Artículo 56.- Delegación de facultades por el Consejo Rector.

1. El Consejo Rector podrá conferir y revocar apoderamientos a cualquier persona, expresando con claridad y concreción las facultades representativas de administración y de gestión que sean conferidas en la correspondiente escritura de poder. El otorgamiento, modificación y revocación de los poderes de gestión o dirección con carácter permanente deberá ser inscrita en el Registro de Sociedades Cooperativas de Canarias.
2. Asimismo, el Consejo podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva o uno o más Consejeros Delegados, en quienes delegará de manera permanente o por un período determinado algunas de sus facultades que sean susceptibles de ello.
3. La Comisión Ejecutiva estará formada por cuatro de sus miembros, que se reunirán cuantas veces lo consideren preciso, incluso sin previa convocatoria escrita, a favor de la cual el Consejo Rector delegará cuantas facultades considere necesarias para el mejor desenvolvimiento de la Sociedad Cooperativa y que fueran delegables, encontrándose además facultada para resolver los asuntos que considere de urgencia, viniendo obligada a dar cuenta de los acuerdos que tome en la primera reunión que celebre dicho Consejo.
4. En ningún caso podrá ser objeto de delegación la fijación de las directrices generales de la gestión, la presentación a la Asamblea General de las cuentas anuales del ejercicio, el informe sobre la gestión y la propuesta de distribución o asignación de los excedentes e imputación de pérdidas; el otorgamiento de poderes generales; autorizar la prestación de avales, fianzas o garantías reales a favor de otras personas, salvo lo dispuesto para las Cooperativas de crédito, sin perjuicio, en todo caso, de lo previsto en el Artículo 36.1.i) de la Ley de Sociedades Cooperativas de Canarias; y las que hayan sido delegadas por la Asamblea General a favor del Consejo Rector, a menos que concurra autorización expresa.
5. La delegación de algunas facultades en los consejeros delegados y la designación de los miembros del consejo que deban ocupar estos cargos exigirá para su validez el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Rector, y se inscribirá en el Registro de Sociedades Cooperativas de Canarias

Artículo 57.- Cargos honoríficos.

1. La Asamblea General, teniendo en cuenta los méritos contraídos por cualquier cooperado, su esfuerzo, contribución y dedicación para conseguir la mayor prosperidad de la Cooperativa, su antigüedad en la misma sin ningún expediente desfavorable, así como cualquier otra circunstancia similar a las que anteceden, podrá designarlo socio de honor.
2. En base a los mismos criterios, a aquellos socios que hayan desempeñado cargos de gobierno, podrán ser designados: Presidente de Honor, Vicepresidente de Honor, Secretario de Honor, Tesorero de Honor o Vocal de Honor. Los que resultasen así nombrados, tendrán si lo desean mientras vivan, derecho a asistir a las reuniones que celebre el Consejo Rector, con voz sin

derecho a voto, debiendo ser convocados a tal fin, ya que ello resultará ineludiblemente beneficioso para la sociedad, dados sus conocimientos y experiencias.

Artículo 58.- La Intervención.

1. Los interventores constituyen el órgano de fiscalización de la Sociedad Cooperativa y ejercen dicha función de conformidad con estos Estatutos y con la Ley de Sociedades Cooperativas de Canarias.
2. En el ejercicio de las funciones de intervención tienen derecho a consultar y a comprobar toda la documentación de la Cooperativa y a hacer las verificaciones que estimen necesarias.
3. La Asamblea General nombrará entre sus socios, en votación secreta y por el mayor número de votos, dos (2) Interventores, los cuales ejercerán el cargo durante cuatro (4) años y podrán ser reelegidos. Su nombramiento exigirá la expresa aceptación por escrito y la inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas de Canarias.
4. Si se nombrara interventor a una persona jurídica, esta deberá nombrar a una persona física para el ejercicio de las funciones propias del cargo.
5. El nombramiento de Interventor surtirá efectos desde su aceptación y continuará ostentando su cargo hasta el momento en que se produzca la aceptación del nombramiento de quién lo sustituya, aunque haya concluido el período para el que fue elegido.
6. Su renuncia deberá ser aceptada por la Asamblea General y podrá formularse ante ella incluso en el supuesto de que no figure el asunto en el orden del día. Asimismo, podrán ser cesados en cualquier momento por la Asamblea General, mediante acuerdo adoptado por la mayoría del total de los votos de la Cooperativa, aunque no conste como punto del orden del día.
7. Cuando se produzcan vacantes definitivas por cualquier causa, se cubrirán en la primera Asamblea General que se celebre. En cualquiera de los supuestos en que se produzcan vacantes definitivas, la persona sustituta ostentará el cargo por el tiempo que le reste a la persona que cesó.
8. El ejercicio del cargo de Interventor es gratuito, pero dará lugar a la compensación de los gastos originados.

Artículo 59.- Funciones de los Interventores.

1. Corresponderán al órgano de intervención las funciones siguientes:
   a. Revisar las cuentas anuales y emitir un informe sobre las mismas y sobre la propuesta de distribución de excedentes o imputación de pérdidas, en el plazo de un mes desde la fecha en que el Consejo Rector les entregó la correspondiente documentación, antes de ser sometidas a la Asamblea General, salvo que se auditen por persona auditora externa. Si como consecuencia del informe, el Consejo Rector se viera obligado a modificar o alterar las cuentas anuales, los Interventores habrán de ampliar su informe sobre los cambios introducidos Si hay disconformidad entre los interventores, estas deberán emitir el informe por separado. En tanto no se haya emitido el informe o transcurrido el plazo para hacerlo, no podrá ser convocada la Asamblea General para la aprobación de las cuentas anuales.

b. Revisar los libros de la Cooperativa.

c. Informar a la Asamblea General sobre los asuntos o cuestiones que esta les haya sometido.

d. Aquellas otras que le asignen estos Estatutos, de acuerdo con su naturaleza, que no estén expresamente encomendadas a otros órganos sociales.

Artículo 60.- Auditoría externa.-

1. La Cooperativa vendrá obligada a auditar sus cuentas anuales y el informe de gestión en la forma y en los supuestos previstos en la Ley de Auditoría de Cuentas y sus normas de desarrollo o por cualquier otra norma legal de aplicación.

2. Las cuentas anuales también deberán someterse a auditoría realizada por auditor externo en los siguientes casos:

a. Cuando lo soliciten por escrito al Consejo Rector un número de socios suficiente para poder exigir la convocatoria de la Asamblea General, siempre que no hayan transcurrido tres meses desde la fecha del cierre del ejercicio a auditar. En este supuesto los gastos de la auditoría serán por cuenta de la Sociedad Cooperativa, a menos que el informe de los auditores reconozca que las cuentas auditadas no tienen vicios o irregularidades de ningún tipo, en cuyo caso se imputarán a las solicitantes.

b. Cuando así lo acuerde la Asamblea General, que podrá adoptar dicho acuerdo, aunque el asunto no conste en el Orden del Día. Los gastos de la auditoría externa serán por cuenta de la Cooperativa.

3. La designación de los auditores de cuentas corresponde a la Asamblea General y habrá de realizarse antes de que finalice el ejercicio a auditar.

4. Cuando la Cooperativa venga obligada a auditar sus cuentas, el nombramiento de los auditores deberá hacerse por un período de tiempo determinado que no podrá ser inferior a tres años ni superior a nueve a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar, pudiendo ser reelegidos por la Asamblea General anualmente una vez haya finalizado el período inicial.

5. No obstante, cuando la Asamblea General no hubiera nombrado oportunamente los auditores, o en el supuesto de falta de aceptación, renuncia u otros que determinen la imposibilidad de que el auditor nombrado lleve a cabo su cometido, el Consejo Rector y los restantes legitimados para solicitar la auditoría podrán pedir al órgano del que dependa el Registro de Cooperativas que nombre un auditor para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio.

6. Una vez nombrado el auditor, no se podrá proceder a la revocación de su nombramiento, salvo por justa causa.

Artículo 61.- Incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones.

1. No podrán ser miembros del Consejo Rector, de la intervención o de la dirección:

a. Los altos cargos y personal al servicio de las administraciones públicas que ejerzan funciones relacionadas con las actividades de las sociedades Cooperativas en general, o

con las de la Sociedad Cooperativa de que se trate en particular, salvo que lo sean en representación del ente público donde prestan sus servicios, sin perjuicio del régimen general de incompatibilidades que les afecte por razón del puesto o condición de alto cargo o empleado público.

b. Quien ejerza por cuenta propia o ajena actividades competitivas o complementarias a las de la Cooperativa, salvo autorización expresa de la Asamblea General adoptado con la mayoría de votos prevista para la modificación de los Estatutos.

c. Los menores de edad no emancipados y los incapacitados según los términos establecidos en la sentencia de incapacitación.

d. Las personas que sean inhabilitadas conforme a la ley concursal mientras no haya concluido el periodo de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso, quienes se hallen impedidos para el ejercicio de empleo o cargos públicos y aquellos que por razón de su cargo no puedan ejercer actividades económicas lucrativas.

e. Quienes en el ejercicio de estos cargos hayan sido sancionados, al menos dos veces, por la comisión de infracciones graves o muy graves por conculcar la legislación sobre sociedades Cooperativas. Esta prohibición se extenderá a un período de cinco años, a contar desde la firmeza de la última sanción.

2. Son incompatibles entre sí los cargos de miembro del Consejo Rector, de la intervención y de la dirección. Esta incompatibilidad llega también al cónyuge, a la persona con quien convive habitualmente y a los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad.

3. Las expresadas causas de incompatibilidad relacionadas con el parentesco no desplegarán su eficacia cuando el número de integrantes de la Cooperativa, en el momento de la elección del órgano correspondiente, sea tal, que no existan socios en las que no concurran dichas causas.

4. Ninguno de los cargos anteriores podrá ser ejercido simultáneamente en más de tres sociedades Cooperativas de primer grado de la misma clase.

5. Los miembros del Consejo Rector e interventores que incurran en alguna de las incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones previstas en este Artículo serán inmediatamente destituidos por acuerdo del Consejo Rector, a petición de cualquier socio, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan haber incurrido. En el supuesto de incompatibilidad entre cargos, deberá optar por uno de ellos en el plazo de cinco días desde la elección para el segundo cargo y, si no lo hace, será nula esta segunda designación.

Artículo 62.- Conflicto de intereses con la Cooperativa.

1. Cuando la Cooperativa tenga que obligarse con cualquier miembro del Consejo Rector, de la intervención, los cónyuges, la persona con quien convivan habitualmente o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad, será necesaria la autorización expresa de la Asamblea General. No será preceptiva esta autorización cuando se trate de relaciones propias de la condición de socio.

2. En ningún caso, los socios que se vean afectados por el conflicto de intereses podrán tomar parte en la votación correspondiente de la asamblea.

3. El contrato o el acuerdo suscrito sin la autorización preceptiva es anulable, salvo que sea ratificado expresamente por la Asamblea General. En todo caso, quedan protegidos los derechos adquiridos por terceras personas de buena fe.

Artículo 63.- Responsabilidad.

1. Los miembros del Consejo Rector y de la intervención deberán realizar sus funciones con la diligencia que corresponde a un gestor ordenado de sociedades Cooperativas y a un representante leal, y deberán guardar secreto sobre los datos que tengan carácter confidencial aún después de haber cesado en sus funciones.
2. Todos ellos responderán frente a la Sociedad Cooperativa, los socios y los acreedores sociales del perjuicio que causen por los actos o por las omisiones contrarios a la ley, a los Estatutos, o por los realizados sin la diligencia debida con que tienen que ejercer el cargo.
3. La responsabilidad de los miembros del Consejo Rector y de la intervención por los daños causados se regirá por lo dispuesto para los administradores de las sociedades de capital, si bien los interventores no tendrán responsabilidad solidaria.
4. Los miembros de los órganos colegiados en el ejercicio de sus funciones quedarán exentos de responsabilidad en los supuestos siguientes:
   a. Quienes, habiendo asistido a la reunión en que se adoptó el acuerdo, acrediten que han votado en contra del mismo mediante constatación expresa de esta circunstancia en el acta, que no han participado en la ejecución del acuerdo y que han hecho todo lo conveniente para evitar el daño.
   b. Quienes prueben que no han asistido a la reunión en que se ha adoptado el acuerdo y que no han tenido ninguna posibilidad de conocerlo o, habiéndolo conocido, han hecho todo lo conveniente para evitar el daño y no han participado en la ejecución del acuerdo.
   c. Quienes acrediten haber propuesto al Presidente del órgano la adopción de las medidas pertinentes para evitar el daño o el perjuicio irrogado a la Cooperativa como consecuencia de la inactividad del órgano.

Artículo 64.- El Director.

1. La Asamblea General podrá acordar la existencia en la Cooperativa de un Director, con las facultades que le hubieran sido conferidas en la escritura de poder.
2. Corresponde al Consejo Rector la designación, contratación y destitución del Director, que podrá ser cesado en cualquier momento por acuerdo adoptado por más de la mitad de los votos del Consejo Rector.
3. El nombramiento y cese del Director deberá inscribirse en el Registro de Cooperativas que, a la vista de la correspondiente escritura pública transcribirá las facultades conferidas.
4. La existencia de Director en la Cooperativa no modifica ni disminuye las competencias y facultades del Consejo Rector, ni excluye la responsabilidad de sus miembros frente a la Cooperativa, frente a los socios y frente a terceros.
5. Las facultades conferidas al Director sólo podrán alcanzar al tráfico empresarial ordinario y en ningún caso podrán otorgársele las de:

   a. Fijar las directrices generales de actuación en la gestión de la Cooperativa, con sujeción a la política general establecida en la Asamblea General.
   b. El control permanente y directo de la gestión empresarial.
   c. Presentar a la Asamblea General la rendición de cuentas, la propuesta de imputación y asignación de resultados y la memoria explicativa de la gestión del ejercicio económico.
   d. Solicitar la suspensión de pago o la quiebra.
6. El Director, que deberá realizar sus funciones con la diligencia de un ordenado gestor y un leal representante, responderá frente a la Cooperativa de cualquier perjuicio que cause a los intereses de la misma, por haber procedido con dolo, negligencia, exceso en sus facultades o infracción de las órdenes e instrucciones que hubiera recibido del Consejo Rector. También responderá el Director personalmente, frente a los socios y frente a terceros, por los actos que lesionen directamente intereses de éstos.
7. Será aplicable a las acciones de responsabilidad del Director lo establecido en estos Estatutos para la responsabilidad de los miembros del Consejo Rector, si bien la acción de responsabilidad podrá ser, además, ejercitada por acuerdo del Consejo Rector.
8. El Director no podrá ser nunca un miembro del Consejo Rector, ni de la intervención, ni tampoco pariente de ellos hasta el 2º grado de consanguinidad o afinidad.8. Lo establecido en estos Estatutos respecto al conflicto de intereses con la Cooperativa, es aplicable también al Director.

CAPITULO V

DE LOS LIBROS DE LA COOPERATIVA

Artículo 65.- Documentación social.

1. La Cooperativa llevará, en orden y al día, los siguientes libros:
   a. Libro de Registro de Socios.
   b. Libro de Registro de aportaciones al Capital Social.
   c. Libro de Actas de la Asamblea General, del Consejo Rector y de los Liquidadores.
   d. Libros de Contabilidad que, obligatoriamente, serán un Libro de Inventarios y Cuentas anuales, un Libro Diario.
   e. Cualesquiera otros Libros que establezcan las Leyes.
2. Todos ellos serán diligenciados y legalizados con carácter previo a su utilización por el Registro de Sociedades Cooperativas de Canarias.
3. También son válidos los asientos y las anotaciones realizados por procedimientos informáticos o por otros procedimientos adecuados, que posteriormente serán encuadernados correlativamente para formar los libros obligatorios, los cuales serán legalizados por el Registro de Sociedades Cooperativas de Canarias en el plazo de cuatro meses desde la fecha de cierre del ejercicio.
4. Los citados libros serán presentados por medios electrónicos ante el Registro de Sociedades Cooperativas de Canarias para su legalización, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

5. Los libros y demás documentos de la Cooperativa estarán bajo la custodia, vigilancia y responsabilidad del Consejo Rector, que deberá conservarlos, al menos, durante los cinco años siguientes a la transcripción de la última acta o asiento o a la extinción de los derechos u obligaciones que contengan, respectivamente.

CAPITULO VI

DE LAS SECCIONES

Artículo 66.- Secciones:

1. Los socios de la Cooperativa podrán agruparse voluntariamente en Secciones que desarrollarán distintas actividades económico-sociales que se encuentren recogidas en el objeto social.
2. Para la válida constitución de una Sección será necesario el acuerdo de la Asamblea General adoptado por más de la mitad de votos válidamente expresados, previa propuesta formulada por el Consejo Rector o petición efectuada, por escrito, por un número de socios que representen el 20% del total de votos, la cual será remitida al Consejo Rector que deberá incluirlo en el orden del día de la siguiente Asamblea a convocar.
3. Podrán adscribirse a una Sección todos los socios de la Cooperativa que lo soliciten, por precisar los servicios o actividades que a través de la misma se desarrollen, en la forma que determinen los Estatutos o el Reglamento de Régimen Interno.
4. Las Secciones carecerán de personalidad jurídica independiente de la de la Cooperativa y gozarán de autonomía de gestión, patrimonio separado y cuentas de explotación diferenciadas, sin perjuicio de la contabilidad general de la Cooperativa.
5. La representación y gestión de la sección corresponderá, en todo caso, al Consejo Rector de la Cooperativa.
6. El Consejo Rector podrá designar un Director o Apoderado en las distintas secciones, con las facultades inherentes al efecto.
7. Asimismo, la Cooperativa podrá acordar la constitución de una Sección de Crédito, y limitará sus operaciones activas y pasivas a la propia Cooperativa y a sus socios, sin que en ningún caso las operaciones activas de la Sección de Crédito puedan superar el 50% de los recursos propios de la Cooperativa. La Sección de Crédito podrá rentabilizar sus excesos de tesorería a través de Entidades Financieras.

Articulo 67.- Incorporación de socios a las Secciones.

1. Podrán adherirse a las distintas secciones todos los socios de la Cooperativa interesados en participar en los distintos servicios y actividades que las mismas desarrollen y que cumplan los requisitos que se establezcan en su creación.
2. El procedimiento al efecto será el establecido en estos Estatutos para el ingreso de socios a la Cooperativa, correspondiendo al Consejo Rector la adopción de cualquier decisión al respecto, la que será impugnable en los supuestos y en la forma allí establecida.

3. Desde el momento de la incorporación del socio a la Sección, se tomará la correspondiente anotación en el libro registro de socios adscritos a esta, que necesariamente llevará cada una de las secciones de la Cooperativa.

Articulo 68.- Obligaciones y responsabilidad de los socios adscritos a las Secciones.

1. Todo socio incorporado a una sección deberá participar en la actividad específica de la misma según los módulos obligatorios adicionales y cuotas establecidas al efecto por la Asamblea de socios de sección y, en su caso, asumir las garantías a que viniere obligado.
2. Del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la actividad de la sección responden, en primer lugar, las aportaciones hechas o prometidas y las garantías presentadas por los socios integrados en la sección, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal de la Cooperativa.

Articulo 69.- Órganos de las Secciones.

Son órganos de la sección: a) La Asamblea General de socios de la Sección. b) El Consejo Rector de la Cooperativa.

Articulo 70.- Asamblea de Socios de Sección.

1. La Asamblea de socios de Sección, constituida por los socios adscritos a la misma debidamente reunidos, adopta por mayoría acuerdos obligatorios para todos ellos, que constituyen dentro de su competencia la máxima expresión de la voluntad de la misma y sirven de base a la autonomía de gestión de la que goza cada una de las Secciones.
2. De las sesiones de la Asamblea de Socios de Sección, se levantará la correspondiente Acta, que será incorporada al libro de Actas.
3. Corresponderá a la Asamblea de socios de Sección:
   a. Acordar la emisión de aportaciones adicionales y exigir a los socios cualquier prestación o aportación no prevista en los presentes Estatutos.
   b. Fijar las directrices generales de actuación de la misma.
   c. Proponer a la Asamblea General de la Cooperativa la aprobación del Reglamento relativo a sus normas de actuación interna.
   d. Conocer las cuentas de ejercicio de la Sección y el Informe de la gestión correspondiente a la misma con anterioridad o simultáneamente a la celebración de la Asamblea General Ordinaria.
   e. Instar del Consejo Rector de la Cooperativa y, en su caso, de la Asamblea General, la adopción de los acuerdos pertinentes en relación con la actividad específica de la misma.
   f. Solicitar el reconocimiento como OPFH y/o OPP.
   g. Todas las decisiones relativas a su condición de OPFH y/o OPP, y en especial la presentación y ejecución de programas operativos y la constitución de fondos operativos.
4. Los acuerdos de la Asamblea de Socios de la Sección serán impugnables en los términos señalados en la Ley de Sociedades Cooperativas de Canarias y en estos Estatutos para los acuerdos de la Asamblea General.

5. La Asamblea General de la Cooperativa podrá acordar la suspensión de los acuerdos de la Asamblea de socios de una Sección, haciendo constar los motivos por los que considera impugnables o contrarios al interés general de la Cooperativa. El acuerdo de suspensión tendrá efectos inmediatos sin perjuicio de su posible impugnación.
6. Las decisiones relativas al reconocimiento, funcionamiento y a las actuaciones como Organización de Productores, incluidas las relativas a la presentación y ejecución de programas operativos y constitución de los fondos operativos conforme a la normativa europea y estatal vigente, ayudas y subvenciones, retiradas, serán directamente adoptadas por la Asamblea de la Sección, sin perjuicio de las competencias otorgadas por Ley de Sociedades Cooperativas de Canarias a la Asamblea General.

Articulo 71.- Contabilidad y documentación.

1. Las Secciones llevaran contabilidad independiente, sin perjuicio de la general de la Cooperativa. En cualquier caso, el cierre de ejercicio económico en las mismas deberá coincidir necesariamente con el de aquella.
2. Además de los libros de contabilidad que resulten obligatorios, cada una de las secciones podrá llevar un libro registro de socios adscritos a la misma, un libro registro de las aportaciones adicionales a la sección y los libros de actas de la asamblea de socios de sección, sin perjuicio de que los mismos libros de la Cooperativa incluyan también por secciones el contenido propio de cada uno de ellos.

Articulo 72.- Excedentes e imputación de pérdidas.

La distribución de excedentes será diferenciada.

Articulo 73.- Supletoriedad.

En lo no regulado expresamente en este capítulo para las distintas secciones serán de aplicación, con carácter supletorio, las normas establecidas en estos Estatutos.

CAPITULO VII

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA, EXTINCIÓN.

Artículo 74.- Disolución de la Sociedad.

La Cooperativa se disolverá por acuerdo de la Asamblea General, adoptado por una mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados, así como por las demás causas establecidas en el Artículos 93 de la Ley de Sociedades Cooperativas de Canarias.

Artículo 75.- Liquidación.

1. Cumplidas las formalidades legales sobre la disolución contenidas en el Artículo 94 de la Ley de Sociedades Cooperativas de Canarias, se abrirá el período de liquidación, excepto en los supuestos de fusión, absorción o escisión.

2. Para realizar las tareas de liquidación, la Asamblea General que acuerde la disolución, designará de entre los socios, en votación secreta y por mayoría de votos, a los liquidadores, en número impar. Su nombramiento no surtirá efecto hasta el momento de su aceptación y deberá inscribirse en el Registro de Sociedades Cooperativas de Canarias. Si ninguna de estas quisiera aceptar el cargo, se podrá nombrar entre personas que no sean socias.
3. En el caso de que la Asamblea General no nombre liquidadores de acuerdo con lo que establece el apartado anterior, los miembros del Consejo Rector adquieren automáticamente dicha condición, sin que sea preciso en dicho caso su formalización en escritura pública, debiendo inscribirse en el Registro de Sociedades Cooperativas de Canarias.
4. La liquidación y extinción, se ajustará a las normas establecidas en los Artículos 96 y siguientes de la Ley de Sociedades Cooperativas de Canarias.

Artículo 76.- Adjudicación del haber social.

1. No se podrá adjudicar ni repartir el haber social hasta que no se hayan satisfecho íntegramente las deudas sociales, se haya procedido a su consignación o se haya asegurado el pago de los créditos no vencidos.
2. Satisfechas dichas deudas, el resto del haber social, sin perjuicio de lo pactado en la financiación subordinada, se adjudicará conforme establece el Artículo 100 de la Ley de Sociedades Cooperativas de Canarias.

Artículo 77.- Extinción.

Finalizada la liquidación, los liquidadores otorgarán escritura pública de extinción o, en su caso, la escritura de disolución y liquidación de la sociedad, según proceda, con el contenido y conforme se dispone en el Artículo 101 de la Ley de Sociedades Cooperativas de Canarias.